

267



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLÁN"**

298364

**PROPUESTA PARA CONSIDERAR COMO
DELITO GRAVE EN LA LEGISLACION
MEXICANA EL ASALTO EN CARRETERAS
O CAMINOS**

T E S I S

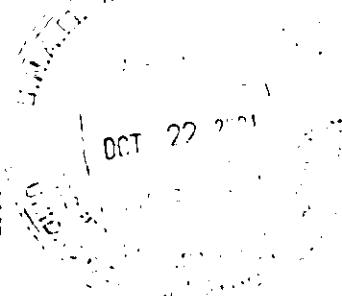
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

REMEDIOS GUADALUPE NAVA ALMARAZ

A S E S O R :

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



NOVIEMBRE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS Y A LA VIRGEN

Gracias por la vida y salud que me han otorgado,
por haberme guiado a lo largo del camino hasta ahora
recorrido y por la dicha que representa ver
uno de mis sueños logrado.

A MI MADRE Y HERMANA

Gracias por ser ante todo mis amigas,
por apoyarme, comprenderme y levantarme
cuando he caído, por estar siempre cerca
cuando las he necesitado,
GRACIAS POR CREER EN MI, LAS QUIERO MUCHO.

A MI PADRE

Gracias por tu apoyo económico.
TE QUIERO

AL LIC. BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO

Gracias por encaminarme a la elección de este tema,
por su tiempo, apoyo y sobre todo por sus conocimientos
impartidos tanto en el aula, como en la Institución
MIL GRACIAS.

A MARTÍN PULIDO LOPEZ (t)

Desgraciadamente ya no estás aquí para compartir conmigo este momento, pero donde quiera que te encuentres quiero que sepas que lo he logrado, que gracias a personas que creyeron en mí, como tú, ahora el sueño se ha realizado. Gracias, no te olvidaré.

A MIS AMIGOS GRACIELA, NADIA, JESÚS Y ALBERTO

Gracias por su apoyo, por sus palabras de aliento, por haberme tendido la mano en los momentos difíciles, por que me escucharon y regalaron un minuto de su tiempo valioso que no podré pagar nunca, por que fueron, son y serán siempre mis mejores amigos.
LOS QUIERO MUCHO.

AL LIC. RUBEN MONTES DIAZ

Tú la persona que al llegar a la Institución me enseñó a luchar, a no desfallecer mientras se tuviese aliento, a tocar puertas incansablemente con la firme convicción de que alguna se abriría, gracias, por que eso no se aprende en los libros, por el tiempo y cariño que me dedicaste. **NUEVAMENTE GRACIAS.**

AL LIC. DE LA FUENTE, ING. MORAN, LIC. ALEJANDRO VALDES Y FRANCISCO GALLARDO

Gracias por el apoyo que me brindaron dentro y fuera de la Institución, por que sin él, el camino hubiera sido aún más difícil, **GRACIAS POR TODO**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
I.- ANTECEDENTES DEL ASALTO EN CARRETERAS	6
1.1.- Constitución de 1857	8
1.2.- Constitución de 1917	10
1.3.- Código Penal de 1931	11
1.4.- Ley de Emergencia de 1944	14
II.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 286 DEL CODIGO PENAL	19
FEDERAL	
2.1.- Artículo 286 del Código Penal Federal. (Asalto en Carreteras)	20
2.2.- Estructura del Cuerpo del Delito	21
2.2.1.- Elementos Objetivos	21
2.2.2.- Elementos Subjetivos	23
2.2.3.- Elementos Normativos	23
2.3.- Competencia	44
2.4.- Autonomía y Acumulación	48
III.- LOS DELITOS GRAVES	54
3.1.- Delitos Graves	55
3.1.1.- Concepto	56
3.1.2.- Características, Naturaleza y Fundamento Jurídico	58
3.2.- Investigación y Persecución de los Delitos	73

IV.- MECANISMOS PARA EL COMBATE DEL ASALTO EN CARRETERAS . O CAMINOS	89
4.1.- Operativo Inversión	106
4.2.- Operativo SÉRPICO	109
4.3.- Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo	118
(CANAPAT)	
4.4.- Cámara Nacional de Autotransporte de Carga	121
(CANACAR)	
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFÍA	128

INTRODUCCION

Dentro de la problemática que representa la falta de seguridad que nuestro país enfrenta actualmente, se destaca el asalto a los usuarios del Sistema Carretero Nacional, delito que ha alcanzado proporciones alarmantes, atrayendo la atención sobre el análisis de sus causas, modus operandi e incidencia, tanto en el transporte de productos, mercancías y pasajeros, así como en los tramos carreteros que son asediados a lo largo del territorio nacional.

De esta manera, se ha detectado que los asaltos a vehículos particulares y de transporte de servicio público, ya sea de carga o de pasajeros, presentan mayor recurrencia en relación a determinados productos y en ciertos trechos carreteros de algunas entidades federativas, deduciéndose de ello que estos actos delictivos no son ocasionales ni se efectúan aisladamente, sino que detrás de ellos existe una organización perfectamente estructurada.

Dada la frecuencia y el monto del problema se han implementado políticas y estrategias que permitan eficientar las acciones preventivas, operativas y de seguimiento, para abatir el alto índice de los ilícitos cometidos cotidianamente en la carreteras nacionales, tal como lo establece la Ley que sienta las Bases de Coordinación para el Sistema de Seguridad Pública.

No obstante la labor realizada en este sentido, se considera que la legislación vigente aún es endeble para reglamentar las modalidades y alcances que caracterizan a la delincuencia moderna, es por ello que en un afán de garantizar la seguridad pública

existe la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada donde se contempla para su sanción, un grupo de conductas delictivas consideradas como graves, cuya misión exige una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados que se agrupan para cometer delitos como son: el terrorismo, el narcotráfico, la falsificación y alteración de moneda, el lavado de dinero, el acopio de armas, el tráfico de indocumentados, el robo de vehículos y el *asalto en carreteras o caminos entre otros*.

En ese orden de ideas, los atracos que se están cometiendo, no son producto de un impulso ocasional ya que la incidencia en el robo de determinadas mercancías, así como la recurrencia del ilícito en tramos definidos de carreteras de algunos Estados, denota ostensiblemente que quienes llevan a cabo su cometido se encuentran organizados permanentemente, bajo reglas de disciplina y planes preestablecidos, (robos por encargo), empleando violencia física o moral, lo que además aumenta su peligrosidad, haciendo imperiosa su reglamentación por parte del legislador.

Estos acontecimientos nos hacen recordar la famosa novela de Don Manuel Payno "*Los Bandidos de Río Frio*", en la que se narran los peligros a los que estaban expuestos los viajeros en su tránsito de la ciudad de México a Veracruz, refiriéndose a la banda que era dirigida por el coronel Juan Yáñez, personaje muy cercano a las más altas autoridades de su tiempo, lo que le permitía informarse acerca de que viajeros ameritaban ser asaltados por las riquezas que portaban, recibiendo la banda instrucciones precisas de ese jefe, para realizar sus asaltos en una forma sistemática y preferentemente cerca del lugar que les dio nombre.

Como ilustración a lo anterior, se transcribe un párrafo del prólogo que describe gráficamente esta problemática: *"... El escándalo había sido grande, la sociedad de la capital y aún de los Estados había fijado su atención, y se necesitaba un castigo ejemplar para contener desmanes que tomaban grandes proporciones..."* *"... Al fin llegó a descubrirse el hilo, y varios de los culpables fueron juzgados, condenados a muerte y ejecutados..."* El último capítulo de la obra en comento menciona que éstos, *"... no eran robos comunes y corrientes, sino golpes premeditados y ejecutados con una precisión asombrosa, (...) el jefe de una asociación que tenía cogidas como una red a la mayor parte de las familias de México..."*

Por otro lado, para apreciar la magnitud de esta conducta delictiva cabe mencionar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, dentro del rubro de garantías individuales donde se establece la prohibición de la pena de muerte, hace la excepción al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja... y al **salteador de caminos** entre otros.

Sin pretender que la penalidad para este tipo de delitos llegue hasta este extremo, si cabe destacar que, la concepción del Legislador del 17 (en lo relativo al salteador de caminos) se explica por las circunstancias que rodean estas conductas, toda vez que la integridad física del individuo es vulnerable en un camino en el que se encuentra aislado, sin defensa y sin posibilidad de solicitar auxilio, siendo víctima de la superioridad de los atacantes por la sorpresa, número y armamento.

Aunado a este daño, se encuentra que se causa al país por el desprestigio basado en la falta de seguridad en sus vías de comunicación, lo que redundaría en el aspecto

económico a nivel nacional e internacional, así como en la ausencia de credibilidad en sus instituciones gubernamentales.

A mayor abundamiento, en el artículo 16 Constitucional consta que el plazo de 48 horas en que deberá ordenarse la libertad o puesta a disposición ante la autoridad judicial de un indiciado, podrá duplicarse en los casos en que la ley prevea como delincuencia organizada; en las reformas del 13 de mayo de 1996 al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 se incluye el asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286, segundo párrafo, del Código Penal Federal (en este caso), como delito grave; por otro lado en el artículo 194 bis del mismo ordenamiento se establece que en caso de delito flagrante o urgente el Ministerio Público podrá aumentar al doble el plazo de 48 horas en caso de delincuencia organizada, considerando en este numeral al asalto en carreteras o caminos.

También en las reformas Constitucionales del 3 de junio del mismo año (1996), ya se prevé una modalidad para negar la libertad provisional bajo caución, a aquellas personas que hubieran cometido previamente uno de los delitos considerados como graves: artículo 20 fracción I "... en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley..."

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES DEL ASALTO EN CARRETERAS

- 1.1.- Constitución de 1857
- 1.2.- Constitución de 1917
- 1.3.- Código Penal de 1931
- 1.4.- Ley de Emergencia de 1944

I.- ANTECEDENTES DEL ASALTO EN CARRETERAS

Dadas las circunstancias por las que atravesaba la Nación, por lo que se refiere a la inseguridad que existía en los caminos, surgió la necesidad de tomar medidas, dentro de las cuales se encontraba el crear un procedimiento más rígido en contra de las personas que eran consideradas como salteadores de caminos.

Las disposiciones más importantes en cuanto al procedimiento penal, son seguramente los que sometieron a los salteadores y a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, a la jurisdicción militar.

En el año de 1823 a 1824, diversas partidas de ladrones que infestaban los caminos de Veracruz, Puebla y México, obligaron al Gobierno a proponer al Congreso un Proyecto de Ley, por el que se sujetase a Juicios Militares a los salteadores en cuadrillas, a fin de abreviar los trámites, por que se había observado con dolor, que muchos de estos criminales aprehendidos y presos en las cárceles, quedaban impunes, pues al cabo de dos o tres años que sus causas estaban pendientes, encontraban siempre ocasión para fugarse; y no era extraño ver en las cárceles de México individuos que habían sido cogidos dos o tres veces en un mismo delito, sin haber sido sentenciados por el primero.¹

La expedición de los Juicios Militares evitaba estos inconvenientes, y tenía además las ventajas de presentar los castigos próximos a la culpa, y el ejemplo de pena aplicada inmediatamente.

¹ ZAVALA, Ensayo Histórico de las Revoluciones de México, Tomo I, Edit. Porrúa, 1987. pág. 289.

Se imputaba a la legislación criminal lo que era consecuencia de las costumbres, y de hábitos contraídos desde muy atrás, y se buscaba un remedio a los males que afligían al país.

En la capital agitábase las facciones, los Iturbidistas conspiraban en todas partes y la inseguridad era general por los numerosos bandidos que infestaban los caminos; y lo más preocupante era que no tenían quien les proporcionara auxilio de algún tipo.

Muy difícil es la situación de los Legisladores en una Nación cuyas costumbres apenas pueden sostener las Instituciones que se han adoptado. Se ven muchas veces obligados a dar leyes de excepción, contradiciendo con ella los principios fundamentales consignados en la Constitución. El Congreso Mexicano dio el Decreto que le pidió el Ejecutivo.²

Tal fue el motivo del célebre decreto del 27 de septiembre de 1823 en que se estableció el procedimiento sumario para juzgar a los salteadores de caminos, a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más, y a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora sometiéndolos a la jurisdicción militar y por consiguiente a consejos de guerra, siempre que la aprehensión se hiciera por tropas, fuesen del ejército permanente o de las milicias locales.³

² Op. Cit. Pág. 290.

³ MACEDO MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Edit. Cultura, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1931, Ed. 1992.

El precepto más importante fue el de que “ las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices” serían juzgados conforme a las reglas fijadas, es decir, como los malhechores comunes y por los consejos de guerra (artículo 11). Este decreto fue expedido sólo por cuatro meses (artículo 12); pero su vigencia fue prorrogada por tiempo indefinido.

1.1.- CONSTITUCIÓN DE 1857

De gran trascendencia fue el papel que desempeñaron los Legisladores de ese tiempo, ya que por vez primera se enlistaron delitos dentro de la Constitución, que por su trascendencia eran (y son considerados actualmente) casos excepcionales en los se podría aplicar la pena de muerte, enumerando las bases para su imposición. La propuesta sufrió varios cambios hasta que...

En sesión del 26 de agosto de 1856, la Comisión presentó reformada la parte tercera del mismo artículo (artículo 22 Constitucional), en éstos términos: “ Y no podrá extenderse (la pena de muerte) a otros casos, más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los casos de piratería que definiera la ley”.

La Constitución de 1857, como toda Carta Magna sufre cambios hasta llegar a su perfeccionamiento y derivado de ello el artículo 23 Constitucional fue modificado; quedando de la siguiente forma:

La Constitución de 1857, establecía la pena de muerte para los salteadores de caminos en su artículo 23 que a la letra dice:

ARTÍCULO 23.- ... Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

En base al párrafo que antecede podemos afirmar que la calificación que generalmente se hace de la gravedad de los crímenes, es arbitraria y variable según las preocupaciones de cada época, en los países antiguos, dominados por el espíritu de conquista, los delitos más graves eran los que se referían a la disciplina militar; en los países en que existen gobiernos teocráticos, el delito que más se persigue es el que atañe a la religión; y en los países modernos, en que prevalece el interés mercantil, no hay crimen más horrendo que el que ataca la propiedad.

El rigor del legislador en todos estos casos cede a las preocupaciones vulgares y de la represión resulta el menor bien, pues, por el contrario, cuando se relaja el sistema penal, es cuando hay más moralidad en la sociedad.

En este orden de ideas es necesario precisar que el salteador no es más que un ladrón con circunstancias agravantes. El delito de robo es siempre el mismo, y las circunstancias no pueden agravarlo, si por si solas no constituyen un nuevo delito.

Existiendo diversas ideas entre los legisladores de aquel entonces, algunos consideraban que la sociedad no castigaba el delito sino la torpeza o pequeñez del que lo cometa, así se tenía que el robo del salteador merecía la pena de muerte; sin embargo otros delitos como el peculado, robo a la hacienda pública que causaba la miseria de todo el pueblo y que además desmoralizaba a la sociedad, estaba fuera del rigor de la ley.

1.2.- CONSTITUCIÓN DE 1917

El Congreso Constituyente de 1917, realizó el debate y la presentación del artículo 22 Constitucional, quedando como sigue 3er. Párrafo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al salteador de caminos, al pirata, al violador y a los reos de delitos graves del orden militar."

La pena de muerte, por lo que respecta al salteador, era considerada una verdadera necesidad para conseguir la pacificación de la patria. Se recordará como en el territorio nacional, sumamente extenso y accidentado, la pacificación era un problema que deja la revolución y el cual se tiene que resolver con posterioridad, en estos casos la pena de muerte se impondría en ciertas regiones, actuando con la convicción de que en la mayoría de los casos era la única solución para combatir ese mal.

Para regiones como el Estado de Morelos, en estos lugares los medios que se emplearon en algunos pueblos pequeños, los más inclinados, después de eliminar a 3 o 4 personalidades de aquellos delincuentes, se consiguió dar mayor seguridad a los caminos.

Quizás el problema se encontraba en la práctica de el sistema penal, pues muchos de los que se detenían por los caminos como presuntos salteadores, aún habiendo las mayores pruebas contundentes de su culpabilidad, se les llevaba a la cárcel y casi siempre el sistema demostraba ser ineficaz para acabar con esa plaga social.

Los salteadores de caminos son generalmente, casos raros y estos se producen por lo regular, después de las agitaciones; son sólo colillas que dejan siempre las revoluciones, son los residuos revolucionarios que no se han podido extirpar de un solo golpe. Así pues los salteadores de caminos son el último reducto de las revoluciones, el último residuo y no propiamente criminales especiales.

1.3.- CODIGO PENAL DE 1931

El delito de asalto aparece por vez primera en el Código Penal de 1931, sin que existan del mismo precedentes en los Códigos anteriores, mismo que comenzó a regir el día 17 de septiembre de 1931 y que abrogó al Código Penal de 15 de septiembre de 1929.

El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, no contiene Exposición de Motivos. La que se menciona en este trabajo fue elaborada por el

Licenciado Alfonso Teja Zalbre y presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la ciudad de México (mayo de 1931) en nombre de la Comisión Revisora de las Leyes Penales, que a la letra dice:

Orientaciones Generales para la Legislación Mexicana cuyos objetivos fueron:

Eliminar los residuos de sistemas feudales, (privilegios, fórmulas, ritos, verbalismo) y hacer leyes claras, prácticas y sencillas.

Adaptar las leyes a las necesidades y las aspiraciones reales (biológicas, económicas, sociales y políticas).

No sujetar servilmente la ley a la realidad actual y a la fuerza de los hechos y de las costumbres imperantes, porque eso sería fomentar el estancamiento, el retraso y el retroceso, sino hacer de la legislación, una fuerza viva y no una orientación de progreso social.

Procurar la uniformidad de la Legislación en toda la República.

Consagrar como funciones del Estado las que son de interés colectivo y reclaman la intervención y vigilancia del Poder Público.

Orientaciones de la Nueva Legislación Penal:

La fórmula: " no hay delitos sino delincuentes, " debe completarse así " no hay delincuentes sino hombres."

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente, por conservación del orden social.

El problema jurídico penal consiste fundamentalmente en formar el catálogo de delitos de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijar la lista de las sanciones admitidas por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes, es decir, la relación jurídica entre el delito, el delincuente y la sanción penal. Este no será el fin último; pero es el más urgente y el más realizable.

La prevención social, las garantías de la colectividad, la reparación de los daños, el cumplimiento de otras misiones más complicadas y remotas, están o deben estar dentro del concepto de la sanción, pena o medida de seguridad, que es uno de los instrumentos de la acción social contra el crimen.

Entrando al texto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal⁴, podemos observar que el delito de asalto se encontraba previsto en el Título Decimoctavo, Delitos Contra la Paz y

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931.

Seguridad de las Personas, Capítulo II, denominado Allanamiento de morada, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 286.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

Es importante hacer mención que este párrafo no ha sufrido modificación alguna, pero se ha agregado un párrafo, mismo que recibió la calificativa de grave, el cual será motivo de análisis en el capítulo siguiente.

1.4.- LEY DE EMERGENCIA DE 1944.

Con motivo del estado de guerra en que se encontraba nuestro país, el propio Ejecutivo expidió el Decreto de 7 Octubre de 1943, en el cual, dado que se le facultó para establecer la pena de muerte aún para casos distintos de los señalados en el párrafo tercero del artículo 22 Constitucional, toda vez, que la garantía consignada en este párrafo fue igualmente suspendida, y como la suspensión de garantías comprendía a todo el territorio y a todos los habitantes de la República considera, por las razones que en el propio Decreto se expresan, que precedía imponer la pena capital al salteador de caminos o en despoblado, dando competencia a las autoridades federales para conocer de los procesos correspondientes; es decir, en este Decreto, el Ejecutivo de acuerdo con la

facultad que se reservó en la parte final del artículo 12 de la Ley de Prevenciones, creó el delito de salteamiento como delito Federal.

Este decreto del Ejecutivo Federal (7 de octubre de 1943), fue expedido para juzgar y castigar a los salteadores en camino o en despoblado, por constituir tales actos, como se dice en la parte considerativa del mismo decreto, "una grave amenaza para la tranquilidad pública, por embarazar la producción y circulación de la riqueza en el país".⁵

Según la parte considerativa del Decreto, es evitar aquellos actos que directa o indirectamente entorpezcan el proceso de producción de la riqueza o su circulación, que menoscaben el libre tránsito de las personas o afecten su seguridad personal, actos que obligan a distraer la atención del poder público y que afectan la paz social. (artículos 1º, 2º y 7º del citado decreto)

La intención del ejecutivo, al promulgar la Ley del 7 de octubre de 1943 fue la de reprimir todos aquellos asaltos que se ejecutaran en caminos o en despoblado, así como el plagio, independientemente de los móviles, o antecedentes que determinaran el delito pues si bien es cierto que en la exposición de motivos correspondiente, se habla de que el objeto primordial del citado decreto, es el de proteger la libre circulación de las personas y de las riquezas, también lo es que al establecer esa protección, no se distinguió si el salteamiento se iba a ejecutar por venganza, por motivos pasionales o por cualquier otra

⁵ Quinta Época, Penal, Tesis de sala, Amparo Directo 854/52.8 de junio de 1856. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Semanario Judicial. Tomo CXXVIII. 1º. Sala. Pág. 448.

causa, sino, simplemente se atendió al hecho de que se ejecutara en camino o en despoblado, o se perpetrara un plagio.⁶

Posteriormente aparece el decreto de 5 de Octubre de 1944 que abrogó la ley de emergencia anterior de fecha 7 de Octubre de 1943, pues se hizo necesaria, para modificarla en el sentido de evitar que su articulado fuera susceptible de interpretación benévola, que desvirtuara los fines que motivaron la expedición de aquél ordenamiento.

El artículo 1º del Decreto en cita imponía la pena de muerte para los delitos de asalto en despoblado y homicidio, pero, para que resultara aplicable, era requisito que se comprobara en forma clara y precisa los requisitos señalados en el artículo 2º, que consisten en:

- 1) Que exista un ataque por sorpresa o de improviso a la víctima;
- 2) , en el propósito de causarle un mal en su persona o en sus bienes, o de obtener un lucro, o de exigir su asentimiento para cualquier fin, o de impedir su libre tránsito;
- 3) , en que se emplee la violencia cualquiera que sean los medios y el grado de la misma; y el texto invocado indica que debe estimarse que el asalto se comete en despoblado, cuando se consume en un lugar que, por su distancia a un centro de población o por el reducido número de sus habitantes, o porque no cuente con agentes de

⁶ Quinta Época, Pleno, Tesis de Sala, Tomo XCIV, pág. 1904. Salazar del Angel Juan y coag. 18 de noviembre de 1947. 15 votos. Semanario Judicial.

la autoridad suficientes, no proporcione elementos para impedir la agresión del o de los malhechores.⁷

Con la expedición y derogación de éstos decretos, se dieron múltiples circunstancias dentro de los procesos iniciados bajo su amparo; cuando dejaron de tener validez, se suscitaron circunstancias de las cuales hicieron mención las tesis que a continuación se citan:

ASALTO EN DESPOBLADO, AMPARO IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL DELITO.
(DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1943)

El artículo 11 del Decreto de 7 de octubre de 1943, prescribe que contra las sentencias que pronuncian los Jueces de Distrito en los procesos por los delitos de que se ocupa el Decreto en cuestión, no se concederá recurso alguno ordinario ni extraordinario, y en consecuencia, dichos fallos causarán ejecutoria por ministerio de la ley y no serán susceptibles de impugnarse en la vía de amparo. La fracción XVIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo determina que el juicio es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley; y, por ende, debe sobreseerse en el juicio de garantías promovido contra la sentencia que condenó al quejoso como responsable del delito de asalto en despoblado, comprendido en el artículo 4º del citado Decreto.⁸

⁷ Quinta Época, Pleno, Tesis de Sala, Tomo XCIV, pág. 1904. Salazar del Angel Juan y coag. 18 de noviembre de 1947. 15 votos. Semanario Judicial.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVIII, Pág. 541. López Valencia Salvador. 10 de abril de 1946. 5 votos. Quinta Epoca. 1ª Sala. Tomo LXXXVIII. Pág. 541.

Derivado de lo anterior, podemos decir que resultaba improcedente el amparo respecto del delito de Asalto en despoblado, ya que la misma ley no admitía impugnación de los fallos emitidos vía Amparo y además determinaba que causarían ejecutoria por ministerio de ley.

ASALTO, DELITO DE.

No es verdad que por virtud del Decreto que levantó el Estado de Emergencia, ya no se considere como delito el de salteamiento cometiendo robo, porque este hecho, conforme al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, sigue siendo catalogado dentro de los que la ley tipifica como delito, sancionado en los términos respectivos, y ese levantamiento estableció, por otra parte, que aquellos procesos iniciados durante el período, fueran tramitados y sentenciados por los jueces de distrito, prorrogándoles únicamente la jurisdicción, pero aplicándoles respecto de las sanciones ya no las leyes de emergencia, sino las del derecho común comprendidas en el Código Penal antes citados.⁹

Si bien es cierto, que a partir del primero de octubre de 1945 se levantó la suspensión de garantías existente, también lo es que el delito de salteamiento sigue estando dentro de los tipificados como delitos y no desaparece con el decreto de 5 de octubre de 1944; conociendo además los Jueces de Distrito aplicando las sanciones de Derecho Común, comprendidas en el Código Penal.

⁹ Semanario Judicial, Tomo XCIV, Pág. 317. Flores Méndez Jorge. 11 de octubre de 1947. 4 votos. Quinta Epoca. 1ª Sala. Tomo XCIV. Pág. 317.

CAPITULO SEGUNDO

II.- ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 286 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

- 2.1.- Delito 286 del Código Penal Federal. (Asalto en Carreteras)**
- 2.2.- Estructura del Cuerpo del Delito.**
 - 2.2.1.- Elementos Objetivos:**
 - 2.2.2.- Elementos Subjetivos**
 - 2.2.3.- Elementos Normativos**
- 2.3.- Competencia**
- 2.4.- Autonomía y Acumulación**

II.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

2.1.- ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS)

Artículo 286. Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin; y cualesquiera que sean los medios y grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.¹⁰

El precepto modificado mediante Decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, que entró en vigor el 1º de febrero de 1994, establece en su párrafo segundo una agravación de la pena de 10 a 30 años de prisión a aquel sujeto activo que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, sin obstáculo que este fuera de transporte público o particular.

¹⁰ CÓDIGO PENAL FEDERAL, Edit. Sista. Ed. 2000. pág. 175.

2.2.- Estructura del Cuerpo del Delito 286.

2.2.1.- Elementos Objetivos.

- a) **El Sujeto Activo.-** Unisubjetivo. Cualquier persona. Como autor quien con dominio del hecho, materialmente realice la conducta típica en despoblado o en paraje solitario.

- b) **Sujeto Pasivo.-** Cualquier persona que sufra violencia de acuerdo a la descripción típica.

- c) **Bien Jurídico Protegido.-** La libertad y la seguridad de las personas y la de sus bienes.

CONDUCTA. La conducta típica consiste en hacer uso de violencia sobre una persona en despoblado o en paraje solitario con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León nos dice: "Hacer uso de violencia implica tanto el empleo de la vis compulsiva como de la moral en el pasivo. La acción debe ejecutarse en el sitio que como elemento objetivo señalará el tipo, o sea "... en despoblado o en paraje solitario...", entendiéndose por ello no únicamente el lugar solitario que está fuera del pueblo o de la ciudad, sino, todo aquel que aún encontrándose dentro

de la población, presente características similares a las de un lugar solitario, ya sea por la hora, por la ubicación o por alguna otra circunstancia en la cual se encuentre la víctima, aislada o abandonada a la suerte de su propia persona. La conducta exteriorizante de la violencia debe tender a los fines aludidos en el tipo como son causar un mal, obtener un lucro u obtener el asentimiento de la víctima para cualquier objetivo".¹¹

Resultado. El delito es instantáneo y se consuma en el mismo momento de realizarse la conducta violenta sobre el pasivo conforme a los elementos señalados en la norma, sin necesidad de que se produzca otro resultado, pues si esto ocurriera, de conformidad con el dolo existente, el resultado del tipo en estudio (artículo 286) podría subsumirse en el resultado posterior o último que se produjera si el medio para cometerlo fuera la violencia, como ocurriría, con el robo con violencia establecido en el artículo 367 en relación con el 373 del Código Penal en estudio. Consideramos adecuada la referencia hecha sobre este punto por Jiménez Huerta (Derecho Penal Mexicano, Tomo III, página 150) al decir que:

"No debe olvidarse que es inherente a la comisión de los delitos de homicidio o lesiones, el uso de la violencia, ni tampoco que la referencia al lugar contenida en el artículo 286, no es una circunstancia de agravación de otro delito, sino un requisito típico de una figura autónoma y que su desvalor penalístico no está constituido únicamente por la escueta referencia al lugar, sino que primordialmente se integra por el uso de la violencia. Sancionar simultáneamente, por ejemplo, los delitos de homicidio y asalto,

¹¹ DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Código Penal con Comentarios, Edit. Porrúa. Ed. 3ª. México 1998, pág. 504.

implicaría desnaturalizar la significación autónoma de este delito y hacer de él una circunstancia agravante de aquél¹²

2.2.2.- Elementos Subjetivos.

Los propósitos enumerados:

1. De causar un mal al pasivo, un daño físico o moral;
2. bien, de obtener del pasivo dinero, alhajas, ropas, valores, u otros bienes de los que quiera apoderarse el agente y;
3. bien, de intimidar al pasivo para que dé su asentimiento para algo que no aceptaría si no hubiere mediado la intimidación.

2.2.3.- Elementos Normativos.

Admitido que la ley aplicable al delito es la del lugar en que este comete, urge precisar el sitio en que han de considerarse realizados algunos de ellos cuya complejidad pueda provocar dudas; no existe problema alguno mientras se trata de hechos simples y realización instantánea, en que tanto los movimientos del agente como el resultado de su acto se producen sobre un sólo y único lugar; pero hay delitos compuestos por varios actos, que pueden integrarse mientras el agente se mueve a través del tiempo y del espacio; hay delitos permanentes que pueden iniciar en un territorio y mantenerse en ejecución por distintas jurisdicciones; y hay cometidos " a distancia", en los que las

¹² DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Op. Cit., pág. 504.

actividades productoras del efecto lesivo se verifican en un lugar y en otro se reciente el daño.

De acuerdo a la Legislación Penal vigente, existen consagrados 3 tipos de asalto a saber:

- a)Ataque en Despoblado o Paraje Solitario a una persona.
- b)Ataque contra los ocupantes de un vehículo de transporte en carreteras o caminos.
- c)Ataque a una población; (artículo 267 Código Penal Federal)

De los que sólo los dos primeros se encuentran comprendidos en este trabajo, que a continuación examinaremos detenidamente:

CONCEPTO DE DESPOBLADO; O QUE DEBE ENTENDERSE POR DESPOBLADO.

DICCIONARIO COMUN:

Despoblado.- Desierto, yermo o sitio no poblado, y especialmente el que en otro tiempo ha tenido población; sinónimo inhabitado.¹³

Doctrinal.-Lugar en el que no existe población o que no se encuentra concurrido. La comisión de un delito en lugar de ésta naturaleza acrecienta la gravedad de la infracción, aunque ésta circunstancia no haya sido buscada de propósito por el autor.¹⁴

¹³ MARTÍN ALONSO, Enciclopedia del Idioma, Editorial Aguilar, México 2000, pág. 1514.

¹⁴ RAFAEL DE PINA, RAFAEL DE PINA VARA, Diccionario de Derecho., Edit. Porrúa, Ed. 1995. Pág. 246.

CARLOS A. TOZZINI.- Aquél en que residen pocas gentes, en edificios distintos y donde con dificultad pueden reunirse algunas personas. Como un lugar poco frecuentado y distante de casas habitadas, es un elemento que significa desamparo para la víctima o sus bienes e impunidad para el ofensor. Tampoco debe confundirse la soledad que pueda haber en un lugar poblado, con el desamparo y las dificultades de lograr auxilio propios del despoblado.¹⁵

Legal (LEY).-La Ley no establece definición alguna sobre ésta característica del delito en comento.

Jurisprudencia.- Por lugar despoblado debe entenderse aquél en que no pueda prestarse auxilio inmediato, por la carencia de agentes de la autoridad que proporcionen el auxilio a las personas víctimas del asalto. Es una noción puramente topográfica; describe un lugar carente de casas habitadas.¹⁶

Tomando en cuenta que no existe jurisprudencia al respecto, pues solamente hay tesis que nos hablan del multicitado lugar, y que además son de muchos años atrás, se citarán por ser de gran importancia para el desarrollo del tema en estudio. Tomaremos como base la LEY DE EMERGENCIA, creada por el Ejecutivo Federal en el año de 1943, mencionada en los antecedentes de este trabajo, en el que se dieron varios criterios aplicables.

¹⁵ TOZZINI CARLOS A. Los Delitos de Hurto y Robo. Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1995 pág 313-319.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Desplegado de Tesis, 1a. Sala, Parte XCIII, pág. 1461, 13 de agosto de 1947.

No obstante que para algunas personas la calidad de despoblado se pudiera determinar por el lugar y personas que transitan el mismo, para otras importa la distancia, la posibilidad de que alguien les proporcione auxilio y la hora en que este se lleve a cabo, tal es el caso de las siguientes circunstancias que pueden determinar que el lugar tenga el carácter de DESPOBLADO.

ASALTO, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA)

Son dos los elementos que se necesitan para que pueda considerarse al reo como salteador de caminos: que el ataque que se le imputa se haya consumado por sorpresa o de imprevisto, y que el lugar sea despoblado.¹⁷

Respecto a ésta tesis, se puede caer en un error pues ésta no es clara al referirse a un lugar despoblado, y ésta circunstancia podría ser perjudicial o bien encausarse a favor del inculpado; por lo que se requiere que la Ley sea lo suficientemente clara en relación a los conceptos que en ella se mencionan.

DESPOBLADO.

Componiéndose el rancho de una sola casa, y teniendo a uno y otro lado de ella, a una distancia aproximada de 200 metros, otras 2 casas, todas ellas de pequeñas dimensiones, debe reputarse como despoblado ese lugar donde ocurrieron los hechos, pues claramente el párrafo II del artículo 2º de la Ley de Emergencia dice que: " todo lugar que por su distancia a un centro de población o por el reducido número de habitantes, no

¹⁷ Pleno. Tesis de Sala. Semanario Judicial, Quinta Epoca. Pleno. Tomo LXXXIX. Pág. 775. Armerita Moisés. 23 de julio de 1946. 9 votos.

proporcione elementos para resistir el ataque de los malhechores, debe considerarse como despoblado, y por tanto, los presuntos responsables deben ser considerados como salteadores".¹⁸

Esta tesis nos señala una distancia de 200 metros entre cada una de las casas existentes en el lugar, de ahí se derivará la circunstancia de indefensión de las personas que habitan el mismo, ya que no podrían resistir un ataque por que se encuentra alejado de el centro de población o por el número reducidos de habitantes, y así mismo señala que se deberá de tener como salteadores a los que cometan ésta conducta.

ASALTO EN DESPOBLADO.

La circunstancia de que el asalto haya ocurrido en un centro poblado, no implica necesariamente que el lugar donde se verificó no tenga el carácter de solitario, aún cuando sea momentáneamente. Por paraje solitario debe entenderse no solamente el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier circunstancia, la víctima no encuentra a quien pedir auxilio; lo que concuerda con la aceptación gramatical de "desamparado o desierto".¹⁹

En este orden de ideas, nos damos cuenta que ésta tesis se contrapone a la anteriormente citada ya que, ésta determina que no es necesario que el delito se cometa

¹⁸ Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV. Pág. 1478. Gómez González Jesús. 25 de noviembre de 1947. 14 votos.

¹⁹ Amparo directo 5208/61. José María Quiroz López. 8 de noviembre de 1962. Mayoría de 3 votos. Disidente: Alberto R. Vela.

en un lugar despoblado, ya que la circunstancia de solitario la pudiera definir la hora en que éste se cometa y la posibilidad de recibir auxilio, y podríamos pensar que las calles del Distrito Federal a altas horas de la noche o bien en la madrugada, podrían llenar éste requisito, por lo que nos damos cuenta que no se ha aplicado correctamente la ley al castigar los hechos típicos que encuadran en el artículo 286 del Código Penal Federal.

ASALTO, PARAJE SOLITARIO O DESPOBLADO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE.

Aunque los acusados hayan cometido el delito de asalto en pequeños caseríos aislados, si por el número de asaltantes y los medios y las armas empleados, los ofendidos estuvieron en imposibilidad de ser auxiliados por los pocos vecinos del lugar, se produjo así la situación de *desamparo*, de cualquier ayuda a las víctimas, que es la condición para integrar el elemento del delito de asalto, de que los hechos se realicen en despoblado o paraje solitario.²⁰

De lo anterior se desprende que no sólo se alude al lugar, sino a la posibilidad de que la víctima sea auxiliada, ya que de ahí se determinará la calidad de desamparo que exige el precepto legal en comento.

DESPOBLADO (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA)

No se puede reputar como despoblado un lugar que tiene el carácter de cabecera municipal, y en el que existe un cuerpo de policía.²¹

²⁰ Amparo directo 8647/68. Honorio López Hernández y otros. 26 de marzo de 1969. votos. Ponente: Manuel Sivera Silva. Semanario Judicial, Séptima Época. Volumen 54. Segunda parte. Primera sala. Pág. 63.

²¹ Pleno. Semanario Judicial. Tomo LXXXIX. Pág. 2504. Quinta Época. Toledo Pablo. 3 de septiembre de 1946. 17 votos.

Tomando en consideración lo anterior, es importante mencionar que actualmente el municipio más completo cuenta con aproximadamente 1000 elementos de policía, un sector de policía en el Distrito Federal lo conforman 700 elementos, existiendo 4 sectores por delegación, además de los grupos especiales como la Femenil, la Montada, los Granaderos y Fuerza de Tarea, y en base a lo anterior nos preguntamos:

¿Son suficientes para proporcionar seguridad y auxilio a TODOS los habitantes de un municipio, los elementos asignados?

DESPOBLADO, CONCEPTO DE, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 7 DE OCTUBRE DE 1943.

Conforme al artículo 2º último párrafo de la ley que se cita, debe considerarse como despoblado el lugar en donde ocurrieron los hechos delictuosos, si se encuentra a más de 6 kilómetros del pueblo más próximo, y si se compone de casas aisladas que, por estar a distancia considerable unas de otras, hacen imposible que se preste auxilio a los asaltados, tanto más, si los delincuentes se aprovecharon de una festividad que dió lugar a la ausencia de la mayor parte de los habitantes del caserío.²²

Esta tesis nos señala una distancia de más de 6 kilómetros, con casas aisladas, que hace que sea imposible que se preste auxilio a las víctimas; tesis que se contraponen totalmente a la citada en el último párrafo de la página 26, que refiere que "no sólo el que se encuentre en despoblado, sino el que estando en poblado por la hora, la víctima no encuentra quien le proporcione auxilio, y por ello se de la circunstancia de desamparo".

²² Pleno. Semanario Judicial. Tomo LXXXV. Pág. 529. Escalante Manuel y coags. 24 de julio de 1945. 18 votos.

ASALTO EN DESPOBLADO. CIRCUNSTANCIAS QUE LO REVELAN.

Si los activos conducen al ofendido por la noche, hacia una carretera y lo internan en un monte para agredirlo, es inconcuso (seguro) que la violencia que sufre se manifiesta en despoblado por cuanto que en las circunstancias apuntadas esta imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas al efecto.²³

Aquí podríamos hacer alusión a los sujetos que realizan los asaltos en los autobuses de pasajeros o que transportan mercancía, (los cuales son muy reiterados) que aprovechando la circunstancia de indefensión despojan a los pasajeros o chóferes de sus pertenencias y de la mercancía transportada, y a veces violan, lesionan o matan a las personas que ponen resistencia a que realicen éstas conductas, mismas que no han sido consignadas por el delito de *asalto en carreteras o caminos*, aún y cuando se llenan perfectamente los requisitos enumerados en el artículo 286 del Código Penal Federal.

ASALTO EN DESPOBLADO.

Es irrelevante que se entre al estudio de si una ranchería aislada, habitada sólo por pocas familias, debe considerarse o no lugar despoblado, porque la Suprema Corte de Justicia ya ha resuelto que lo que la Ley tutela con la figura delictiva del asalto, es precisamente la paz y la tranquilidad de las personas, y puede configurarse el delito de que se trata en

²³ Amparo directo 3482/87. Reynaldo López Tena y otro. 7 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente. Octava Época. 1ª Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I. Primera parte. Pág. 179. Tesis Aislada.

cualquier sitio, con tal de que este no sea concurrido por numerosas personas que puedan prestar auxilio a las víctimas en un momento dado.²⁴

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que no importa el lugar, ni la hora, sino que la conducta se realice y que en ese momento no existan personas que presten auxilio a la víctima.

ASALTO EN DESPOBLADO.

El delito se cometió en despoblado, si en el sitio de los acontecimientos se encuentran únicamente dos casitas aisladas, no habiendo en los alrededores más lugares habitados.²⁵

¿A que se refiere el Legislador cuando dice "casitas aisladas"? ¿Qué distancia debe haber entre ellas?, ¿A cuántos kilómetros debe encontrarse la población o persona más próxima, que pudiere prestar algún tipo de auxilio?. Son cuestiones que la misma tesis no aclara y que pudieran ser motivo de error, confusión y contradicción.

ASALTO, QUE DEBE ENTENDERSE POR LUGAR DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE...

... se requiera que los hechos violentos contra las personas, se cometan en un lugar despoblado o paraje solitario, y es notorio que no solamente las calzadas a la Capital de la República, sino éstas mismas poblaciones y aún la Metrópoli en sus calles apartadas

²⁴ Semanario Judicial de la Federación. Desplegado de Tesis, 1ª, Sala, Parte XII, segunda parte, pág. 26. Martín Ramírez Lara. 10 de junio de 1958.

²⁵ 1ª Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. 2ª Parte. Pág. 10. Amparo Directo 1800/57. Isidoro Esteves Botanda y coag. 27 de enero de 1955. 5 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

permanecen solitarias a las horas avanzadas de la noche y deben ser consideradas como parajes solitarios.²⁶

Observamos que la delincuencia va en aumento, en lo que respecta a asaltos, tanto a personas como a vehículos de transporte público y particular; conductas que encuadran perfectamente en la hipótesis que señala el artículo 286 del Código Penal Federal, y en los cuales no se ha ejercitado acción penal por el delito de asalto, sino por otro diverso; en ocasiones ni siquiera se encuentra al culpable o bien, la autoridad no llega a tener conocimiento para iniciar la averiguación correspondiente.

ASALTO, DELITO DE (CALLEJUELAS DESIERTAS).

El legislador encuadra la figura en el capítulo destinado a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas, el bien jurídicamente protegido es la tranquilidad, el sosiego de los ciudadanos mexicanos para que puedan deambular libremente, sin correr peligro de sufrir ataques contra su integridad corporal o contra sus bienes, no tan sólo en despoblado, sino inclusive en el corazón de nuestras ciudades o poblaciones en lugares que a determinada hora del día o de la noche pueden estar total o parcialmente vacíos de transeúntes y donde sea imposible el auxilio oportuno, o sea, el paraje solitario a que se refiere la Ley (artículo 286 del Código Penal), como un área en donde la población es escasa por estar integrada con grandes residencias de pocos ocupantes, y contigua una colonia en donde tienen lugar extensas factorías de jornada diurna, y por lo tanto, sin movimiento durante la noche; por lo que vinculándose esta circunstancia al momento del asalto, precisamente durante la noche, era imposible el auxilio oportuno a la víctima del

²⁶ Quinta Época. Penal. Tesis de Sala. Semanario Judicial, Quinta Época. 1ª Sala. Tomo LVI. Pág. 718. Nájera Castañeyra Ricardo. 23 de abril de 1938.

delito, satisfaciéndose, por la reunión de las condiciones señaladas –hora y sitio- el elemento “paraje solitario” a que se contrae el legislador.²⁷

Debemos mencionar, que son varias las tesis que mencionan diferentes supuestos que pueden cumplir con los requisitos señalados en el artículo 286 del Código Penal Federal, por lo que se refiere a despoblado y paraje solitario, en las que pudiese existir dificultad para determinar la correcta, o bien cabe la posibilidad de apegarse a la que más convenga. Y aquí cabría una sola pregunta: ¿Por qué si llenándose las condiciones señaladas en el artículo 286 del Código Penal Federal, se consigna por robo con violencia o por otro diverso?. Este delito tiene elementos y sanción propios, ¿porqué no se aplica?

El despoblado es un concepto formado por un criterio absoluto y otro relativo. El absoluto es que únicamente puede haber despoblado fuera del radio urbano, considerándose tal los lugares habitados de las ciudades, villas, pueblos, aldeas, y sus calles, plazas y baldíos inmediatos.

El criterio relativo, en cambio, es el de la dificultad para lograr un auxilio mutuo e inmediato. Por ello es que la soledad que puede haber en un lugar dentro del ámbito urbano no lo transforma, por ello, en un lugar despoblado.

ASALTO, DELITO DE.

Si se comprobó en forma indubitable que el lugar en que se cometió el delito de asalto, estaba despoblado, por no haber habitaciones en medio kilómetro a la redonda, es obvio

²⁷ Tomo CXXIII. Pág. 1136. Toca número 2008 de 1954.- 25 de febrero de 1955. 4 votos. Semanario Judicial, Quinta Epoca. Tomo CXXIII. 1ª Sala. Pág. 1136.

que la posibilidad de que transiten personas por dicho camino no quita al lugar el carácter de despoblado, y que la circunstancia de que hayan recibido auxilio las ofendidas por hechos completamente casuales, tampoco conduce a concluir que el lugar en que se realizaron aquéllos era apropiado para que pudieran recibir auxilio, ya que la ley estima que dicho auxilio no debe depender de circunstancias fortuitas, sino de poder recibirse en forma segura.²⁸

Es decir, que en nada cambiarían las circunstancias, el hecho de que la víctima recibiera auxilio por parte de gente que atravesaba casualmente por el lugar, ya que el auxilio debe ser proporcionado en forma segura y no por casualidad.

CONCEPTO DE PARAJE SOLITARIO; O QUE DEBE ENTENDERSE POR PARAJE SOLITARIO.

Definición Común.- Sitio o lugar solitario, desamparado o desierto.²⁹

Doctrinal.- Lugar público, dentro de las poblaciones que, por razón de la hora u otras circunstancias, se encuentre sin otras personas, posibles facilitadoras de auxilio.

Legal.- El Código Penal Federal vigente no contempla definición alguna al respecto; decía el artículo 385 del viejo Código de MARTINEZ DE CASTRO- no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el robado a quien pedir socorro.

²⁸ 5ª. Época, Amparo Directo 529/54Teófilo Olea y Leyva, pág. 33, 11 de noviembre de 1955.

Y aunque, el concepto de paraje solitario del Código de 71 desapareció en el vigente, conserva su valor histórico en la interpretación penalística, pues condice con su sentido gramatical y lógico. Por tanto debe concluirse que son parajes solitarios no solamente las calzadas que conducen a las poblaciones, sino también las plazas, caminos o avenidas que se hallan dentro de las mismas, y en las que la soledad impera en las altas horas de la noche.

Jurisprudencia.- "... debe estimarse no sólo el que se encuentra en despoblado, sino aquel que, dentro de una población, por cualquier circunstancia no esté protegido, de tal manera que el ofendido esté impedido de pedir socorro, para evitar el mal que se le pretenda realizar".³⁰

Una de las circunstancias pudiera ser la hora, ya que a altas horas de la noche difícilmente transitan personas por ciertos lugares, y bajo ésta circunstancia se hace casi imposible que alguien brinde auxilio a una víctima de asalto.

ASALTO EN DESPOBLADO O PARAJE SOLITARIO COMO ELEMENTOS DEL DELITO DE.

Los hechos fueron cometidos en paraje solitario si está acreditado que se realizaron en una carretera alejada de la población en la noche, sin posibilidad por parte del chofer y de los pasajeros de pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas que en ayuda de los ofendidos pudieran impedir el daño causado, de ahí que se produjera la situación de desamparo por la falta de cualquier ayuda a las víctimas, que es la condición para integrar

²⁹ MARTÍN ALONSO, Enciclopedia del Idioma, Editorial Aguilar, México 2000.pág. 3814.

³⁰ Sexta Época. Amparo directo 1094/57. Ramón Núñez de Luna. 27 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Semanario Judicial. 1ª. Sala. Tomo XIX. Pág. 30.

el elemento del delito de asalto.³¹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Situaciones como la que se cita en la Jurisprudencia anterior, son las que sufren comúnmente los pasajeros de autobuses, quienes han sido víctimas no sólo de asalto, sino de violación, lesiones, robo y hasta homicidio, sin que por ello los culpables se encuentren cumpliendo una condena por asalto y además, por el delito que resultó del mismo; circunstancia alarmante, ya que existe una hipótesis penal en la que se adecúa perfectamente ésta conducta y actualmente no se aplica, si es que se llega a detener al inculpado o bien a tener conocimiento del hecho delictivo.

ASALTO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PARAJE SOLITARIO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

Es factible que un distrito urbano puede reunir las características de paraje solitario; lo cual depende no sólo del perímetro donde esté ubicado, sino de la hora del hecho, de las condiciones del alumbrado, de la ausencia de policía, de la probabilidad de auxilio, etc.³²

La tesis anterior hace énfasis en que las circunstancias en las que se cometa el delito se pueden dar dentro o fuera de las ciudades, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el artículo en estudio, requisitos que se pueden cumplir no de forma estricta, sino circunstanciales, por la hora, alumbrado o bien la posibilidad de recibir ayuda.

³¹ Amparo en revisión 296/88. Alicia Castañeda García y otra. 6 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

³² Quinta Época. Tesis de Sala, Tomo LV, pág. Lázaro Cristóbal Cipriano. 10 de febrero de 1938. Semanario Judicial. 1ª. Sala.

ASALTO DELITO DE. CONCEPTO DE PARAJE SOLITARIO.

Para que exista el delito de asalto se requiere entre otros elementos, que los hechos se realicen “en despoblado” o “en paraje solitario”, entendiéndose este último como el lugar situado en poblado o despoblado, pero que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo, por ausencia de personas³³. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Nuevamente se hace referencia a que el “paraje solitario” se puede dar no sólo en un lugar despoblado, sino inclusive en las calles de la ciudad, matizándolo la hora y por ende la imposibilidad de pedir y recibir auxilio.

ASALTO, DELITO DE (PARAJE SOLITARIO)

Un lugar no puede ser considerado como un paraje solitario, si la víctima pudo recibir auxilio y por ende, no estaba en condiciones de soledad y privado de recibir auxilio, como acontece en los casos en que el teatro de los acontecimientos está constituido por un paraje solitario.³⁴

El hecho de que en el lugar se encontraran personas que pudieran haber proporcionado auxilio, le quita al lugar la calidad de “paraje solitario”, y por lo tanto no se reúnen los elementos de la conducta típica; cabe mencionar que aquí no se le da importancia alguna a la hora o a la distancia existente entre la víctima y la gente, sino se basa en la suposición de que las personas que estaban a su alrededor le hubieran

³³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo directo 32/91. Juan Algodón Arenas. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando Cortés Galván.

³⁴ Semanario Judicial. Quinta Epoca. 1ª Sala. Tomo XCII. Pág. 1157. Plascencia González Juan. 31 de julio de 1947. 3 votos. Tesis de Sala.

proporcionado ayuda, pero descanó la posibilidad de que aunque hubiesen existido personas a su alrededor, éstas no quisieron o no pudieron proporcionarle el auxilio solicitado. ¿Qué pasa en este caso?. Por que, si bien es cierto, la conducta se realizó en perjuicio de un persona, pero por ésta circunstancia la conducta desplegada por el sujeto activo pudiera quedar impune.

ASALTO, DELITO DE; CONCEPTO DE PARAJE SOLITARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

"...el concepto de "paraje solitario, no atiende a la topografía del lugar, sino al hecho de que, a la hora en que acontecen los hechos, se encuentre por cualquier circunstancia, sin la presencia de personas, ya sean autoridades o particulares, que pudiesen auxiliar al ofendido impidiendo el daño que se le tratase de causar".³⁵

Es de gran importancia determinar distancias o circunstancias que se consideren las apropiadas para considerar si un lugar puede ser paraje solitario o no, y tomar en cuenta que esto serviría de base para que la mayoría de las conductas que actualmente se realizan se sancionaran correctamente al perfeccionar la Ley.

CONCEPTO DE VIOLENCIA O LO QUE DEBE ENTENDERSE POR VIOLENCIA.

Diccionario Común. Fuerza intensa, impetuosa. Abuso de la fuerza.³⁶

³⁵ Amparo directo 619/67 Juan Luna Damián, 4 de agosto de 1967. 5 votos. Ponente: Alberto González Blanco. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 29/85. 1ª. Sala. Semanario Judicial. Parte CXXII, Segunda parte. Pág. 11.

³⁶ Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, 1992- Pág. 1066. Ramón García- Pelayo y Gross.

Definición Doctrinal. Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce.³⁷

Definición Legal El artículo 373 del Código Penal Federal nos indica que la violencia a las personas se distingue en física y moral, las cuales tomaremos de base para realizar nuestro estudio:

- **Violencia Física:** "se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.
- **Violencia Moral:** cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.³⁸

Jurisprudencia: VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA MORAL, CALIFICATIVAS DE.

... Lo fundamental de la violencia, es que se recurra al empleo material de la fuerza, o sea, una causa física capaz de vencer una resistencia, y la violencia moral existe, según la propia disposición, cuando el agente del delito amaga o amenaza a su víctima con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla. De los términos de ésta disposición se desprende que para que exista la segunda especie de violencia, no basta que el ofendido haya caído en la intimidación, sino que es preciso que el agresor, para producirla, recurra al amago o a la amenaza de males graves, presentes e inmediatos.³⁹

³⁷ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, ed. Vigésimo primera, 1995, pág. 498.

³⁸ 3 LEYES FEDERALES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO, Edit. Sista, año 2000, pág. 189.

³⁹ Tomo XLIV, pág. 4303. Amparo directo 654/34, sección segunda. Toro Uribe Manuel y Coag. 4 de junio de 1935. Unanimidad de 5 votos. 1ª. Sala. Semanario Judicial de la Federación.

Pudieran ser golpes o bien amenazar a la víctima con causarle un daño a ella o a sus familiares, con tal de que realice lo que el victimario quiere.

GROZARD. (sentido jurídico) es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar.⁴⁰ También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad, y produce análogos efectos a la fuerza física.

ASALTO Y ROBO. LA CALIFICATIVA DE VIOLENCIA EN EL SEGUNDO DELITO NO COEXISTE CON EL PRIMERO.

"... haga uso de violencia contra una persona o la amedrente con el propósito de causarle un mal; de ahí que tal ilícito sólo puede darse de manera independiente en el robo simple, más no con el calificado, cuando el agravante consiste precisamente en ejecutar el robo con violencia".⁴¹

Pudiera ser que se consignara por robo simple y asalto, pero no por asalto y robo con violencia, ya que un mismo elemento forma parte de ambos delitos.

⁴⁰ GROZARD. El Código Penal de 1870 concordado y comentado. 2ª. Edición Madrid, 1914. . Tomo VI. Pág. 106 y 236.g

⁴¹ Amparo directo 360/88. Oliverio Jiménez Flores. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Parte VI segunda parte-2. pág. 462.

ASALTO, DELITO DE.

"... Pudiendo consistir la violencia, no solamente en el empleo de la fuerza material, sino en el de cualquier medio adecuado a constreñir o amedrentar a las víctimas a fin de que accedan sin dificultad a las pretensiones de los victimarios; esto es, desde la simple amenaza hasta el homicidio."⁴²

Pudiendo ocasionar a la víctima una pérdida material, lesiones no sólo físicas, sino psicológicas y hasta la muerte.

ASALTO.

Tratándose de un asalto previamente concertado, delito cuya característica es la violencia, en indudable que los individuos que toman parte en aquél, reputan como medio adecuado para su consumación, el uso de cualquier medida que tienda a constreñir o amedrentar a la víctima, medidas que pueden ir desde la simple amenaza hasta el homicidio, dado que ignoran la reacción del atacado y aún cuando es verdad que el homicidio no es la consecuencia necesaria o natural de un delito de asalto, sí es indudable que su ejecución cabe dentro de los medios concertados para realizarlo, medios que surgen a impulsos de las circunstancias y dictados por las eventualidades del hecho, y si el acusado aceptó participar en un asalto y para esto se proveyó de una arma, cooperó eficazmente en el delito y disfrutó de parte del botín, es claro que aceptaba las consecuencias y azares del atentado, y tales circunstancias comprueban su

⁴² Tomo XCVIII, pág. 1335. Ruiz Aurelio y coags.. 18 de noviembre de 1948. 4 votos. Semanario Judicial, Quinta Época. 1ª. Sala.

responsabilidad en el homicidio que se cometió, aun cuando él no haya sido el autor material de dicho delito.⁴³

El victimario desconoce la reacción que causará en su víctima, por ello el miedo y el verse amenazado, pueden llevarlo a cometer no sólo el asalto sino también homicidio, el cual probablemente no estaba planeado.

Jurisprudencia: ASALTO, CONFIGURACIÓN DEL, CUANDO SE COMETE EN EL INTERIOR DE UN AUTOBÚS.

Se configura el delito de asalto cuando se ejerce violencia sobre las personas que viajan en un autobús de pasajeros a altas horas de la noche y en carretera poco transitada, ya que todos los pasajeros en su conjunto deben considerarse como sujetos pasivos del delito, en tanto no están en condiciones de ser auxiliados por otros que no se encontraran sometidos a las amenazas y violencia de que aquéllos fueron objeto.⁴⁴

Ésta conducta es muy común en las líneas de autobuses, no sólo en las afueras de la ciudad, sino en calles de la misma; situación en la que el chofer y los pasajeros se encuentran en total estado de indefensión, por no estar en posibilidad de pedir auxilio y recibirlo, conductas que hasta la fecha no han sido sancionadas o conocidas, y de las que se llegan a tener conocimiento, son consignadas por robo con violencia, aún cuando encuadran perfectamente en la hipótesis descrita por el artículo 286 del Código Penal Federal.

⁴³ Tomo LXXV. Pág. 4638. Lara Hernández Amado. 24 de febrero de 1943. Semanario Judicial, Quinta Época. 1ª Sala. Tomo LXXV. Pág. 4638.

⁴⁴ Primer Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito. 8ª. Época. Amparo Directo 289/89, 22 de agosto 1989.

CAUSAR MAL.

Definición Común: Negación del bien; lo contrario al bien. Daño u ofensa que recibe uno en su persona o bienes. Calamidad, desgracia, dolencia, enfermedad.⁴⁵

LUCRO.

Definición Común: Beneficio o provecho que se obtiene de algo. Sinónimo ganancia.⁴⁶

Definición Doctrinal: Ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinadas consecuencias de derecho.⁴⁷

CAMINO

Definición Común: Tierra hollada por donde se transita habitualmente.⁴⁸

CARRETERA

Definición Común: Camino público ancho y espacioso para carros y coches.⁴⁹

⁴⁵ Pequeño Larousse Ilustrado. Op. Cit.

⁴⁶ Pequeño Larousse Ilustrado. Op. Cit.

⁴⁷ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Edit. Porrúa 1989, Tomo I-O, Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM 3ª. Edición.

⁴⁸ MARTÍN ALONSO, Op. Cit. pág. 879.

⁴⁹ MARTÍN ALONSO, Op. Cit. pág. 962.

VEHÍCULO

Definición Común: Artefacto como carruaje, embarcación, nario o litera que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra.⁵⁰

2.3.- COMPETENCIA

ASALTO EN DESPOBLADO, DELITO DE. (LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA).

Si los hechos delictuosos se cometieron durante el período de suspensión de garantías, quedando configurados entonces en el delito de salteamiento en despoblado, pero las sentencias de primera y de segunda instancias fueron dictadas cuando habían dejado de tener vigor las Leyes de Emergencia y regía en su plenitud el orden constitucional, no debieron aplicarse ya las disposiciones legales creadas por los Decretos de 7 de octubre de 1943 y de 5 de octubre de 1944, que configuraron el salteamiento en despoblado con la concurrencia de diversos delitos del fuero común, cometidos en las circunstancias que señala, pues el Congreso de la Unión, si bien tuvo facultades para declarar que había cesado el estado de emergencia y restablece el orden constitucional, a partir del 1° de octubre 1945, careció de ellas para legislar en materia del fuero común, a lo que se equipara la prórroga de algunas disposiciones dictadas durante el período de emergencia, como la de salteamiento en despoblado, ya que con ello invadió la soberanía de los Estados, a los que constitucionalmente incumbe legislar en materia del fuero común; y si en el caso conoció del proceso el Juez de Distrito, aunque su jurisdicción, concluyó el 30 de septiembre de 1945, pudo fallar válidamente después de esa fecha, por estar precluida su competencia conforme resolución expresa dictada por él, que fue confirmada por ejecutoria del Magistrado de Circuito responsable; pero debió tener en cuenta que ya no

⁵⁰ MARTÍN ALONSO, Op. Cit. Pág. 4130.

podría aplicar las disposiciones de emergencia, sino la ley común vigente en el Estado en que se cometieron los hechos delictuosos, toda vez que su competencia no es más que jurisdiccional, y tener cuenta, además, que en el caso resulta más favorable al reo la ley común.⁵¹

Esto es, el Juez de Distrito, dejó de ser competente para conocer del delito durante la suspensión de garantías, ya que habían dejado de tener aplicabilidad los Decretos de 5 de octubre de 1943 y 5 de octubre de 1944; restableciéndose el orden constitucional, y de seguir conociendo estaría violando la soberanía de los Estados y las garantías del reo.

Se imponía la pena de muerte para los delitos de asalto en despoblado y homicidio, pero levantada la suspensión de garantías y restablecido el orden constitucional en su plenitud mediante el Decreto de 28 de septiembre de 1945, con vigencia legal desde el 1º. de octubre del mismo año, se estableció una más benigna represión del delito sustituyendo la pena capital por la de 30 años de prisión de acuerdo con lo prevenido en la fracción III del artículo 11 del Decreto citado (28 de septiembre de 1945), no dando el legislador margen al arbitrio judicial, por encontrarse la métrica penal correspondiente, limitada a un solo vértice; la pena de 30 años de prisión.⁵²

Si la autoridad Federal siguiese conociendo del proceso, deberá aplicar las disposiciones no de la Ley de Emergencia, sino del Código Penal, aplicando como máxima sanción la de 30 años de prisión.

⁵¹ Tomo XCI, Pág. 2479. Paredes Xool Luis. 19 de marzo de 1947. 4 votos. Semanario Judicial, Quinta Epoca. 1ª Sala. Tomo XCI. Pág. 2479

⁵² Amparo directo 854/52. 8 de junio de 1956. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Debe declararse competente al fuero federal para conocer del proceso que por el delito de asalto en despoblado se sigue a los acusados, de acuerdo con lo que dispuso el párrafo segundo del artículo 2º. del decreto Presidencial, de siete de octubre de 1943, ya que si el delito se cometió en un rancho distante cinco kilómetros de la población, componiéndose ese rancho de una sola casa, y teniendo a uno y otro lado de ella, a una distancia aproximada de doscientos metros, otras dos casas, todas ellas de pequeñas dimensiones, debe reputarse como despoblado ese lugar donde ocurrieron los hechos, pues claramente el párrafo II del artículo 2º. de la Ley de Emergencia citada dice que: "todo lugar que por su distancia a un centro de población, o por el reducido número de habitantes, no proporcione elementos para resistir el ataque de los malhechores, debe considerarse como despoblado, y por tanto, los presuntos responsables deben ser considerados como salteadores."⁵³

La Ley de Emergencia, expedida por el Ejecutivo tiene el carácter de Federal, de ahí que la competencia radicara en los tribunales federales.

El Decreto del Ejecutivo Federal de 5 de octubre de 1944, que como Ley de Emergencia se dictó contra los salteadores en camino o en despoblado, dió competencia para conocer de estos delitos a las autoridades judiciales de la Federación y, de acuerdo con la fracción I del artículo 11 del Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de 28 de septiembre de 1945, que levantó la suspensión de garantías decretada el 1º de junio de 1942 en el país y que estableció el orden constitucional, ordenó se siguieran tramitando por las citadas autoridades, los procesos pendientes el 1º

⁵³ 5ª. Época, Semanario Judicial, Pleno, Tomo XCIV, pág. 1478. 25 de noviembre de 1947.

de octubre de 1945; por lo tanto es inconcuso (seguro) que al recurrir esta última circunstancia y surtirse los requisitos del artículo 11 del decreto de septiembre de 1945, la competencia radica en las autoridades del Fuero Federal.⁵⁴

Los procesos iniciados antes del 28 de septiembre de 1945 que levantó la suspensión de garantías de 1 de junio de 1942, establecía que los procesos iniciados antes del 1º de octubre de 1945 se debían seguir conociendo por las autoridades federales.

Conforme al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Y es indudable que se trata de la aplicación de una ley federal, si el proceso seguido, en contra del acusado, tuvo como base el decreto del Ejecutivo Federal, del cinco de octubre de 1944, que tenía el carácter de ley de emergencia y que, en su parte considerativa, declaró comprendidos dentro del mismo, todos aquellos asaltos que se ejecutaren en caminos o en despoblado, cualesquiera que hubiesen sido los móviles de sus autores.⁵⁵

En cumplimiento a lo anterior la competencia radicó en las autoridades federales y no en las del fuero común, pero ya no aplicando la pena de muerte basada en la Ley de Emergencia, sino en el Código Penal vigente en la época, en la que la pena máxima era de 30 años de prisión para el delito de asalto.

⁵⁴ 5ª. Época, *Semanario Judicial*, Pleno, Parte CXXVI, pág. 480. 29 noviembre de 1955.

⁵⁵ 5ª Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Parte XCVI, pág. 1015, 4 de mayo de 1948

2.4.- AUTONOMÍA Y ACUMULACIÓN.

ASALTO Y ROBO CON VIOLENCIA, DELITOS DE.

Si la autoridad señalada como responsable, con toda precisión desvincula los delitos de asalto y robo con violencia, sin confundirlos, no puede haber mezcla de los elementos configurantes de cada infracción, por que involucran acciones antijurídicas, típicas y punibles independientes, pues en el asalto existe además de la violencia física, moral o de ambas, un propósito que puede ser singular o múltiple, causar un mal, obtener un lucro o exigir asentimiento para cualquier fin, y lo que matiza al delito es el sitio o lugar donde se efectúa el asalto, que puede ser en despoblado o en paraje solitario; en tanto que en el robo con violencia, además del apoderamiento, que éste se efectúe con intervención de medios físicos o morales para obligar a la víctima a asentir en la entrega de la cosa, en estas condiciones no importa que la misma violencia física y moral que ejerzan los acusados sobre el ofendido para consumar el asalto, sirva para integrar el robo violento, toda vez que la ley expresamente así lo previene, puesto que en el numeral 286 del Código Adjetivo penal, en su parte final establece que el asalto se castigará independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, aplicándose las reglas de acumulación material del artículo 64.⁵⁶

Si resultare además perpetrado distinto delito procederá la acumulación (artículos 18 y 64 Código Penal Federal)⁵⁷

⁵⁶ Quinta Época, Toca número 2008 de 1954. Pág. 1136. 1ª. Sala. 25 de febrero ed 1955. 4 votos. Tomo CXXIII. Semanario Judicial.

⁵⁷ CARRANCÁ Y TRUJILLO, CARRANCÁ Y RIVAS, Código Penal Anotado, Edit. Porrúa, 21ª. Edición 1998.

Artículo 18.- *CONCURSO IDEAL- cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.*

*CONCURSO REAL- cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.*⁵⁸

Artículo 64.- En caso de *concurso ideal* se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder, de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de *concurso real*, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda e las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.⁵⁹

ASALTO COMO DELITO AUTONOMO Y VIOLENCIA COMO CIRCUNSTANCIA CALIFICATIVA DEL DELITO DE ROBO. EL PRIMERO ABSORBE A LA SEGUNDA.

El delito de asalto se distingue de la circunstancia calificativa de violencia en que ésta constituye el núcleo verbal de aquél y coexiste con un elemento normativo cual es el deshabitado o el paraje solitario, así como un elemento subjetivo que consiste en que el agente tenga el propósito de causar un mal al pasivo, obtener un lucro o exigir su consentimiento para cualquier fin, lo que significa que si en el desarrollo de un robo aparece la manifestación de violencia, pero también la referida condición espacial y la expresada teleología del activo, el intérprete y aplicador de la ley está obligado a concebir

⁵⁸ 3 LEYES FEDERALES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO, Edit. Sista, año 2000, pág. 100.

⁵⁹ OP. CIT., pág. 110.

no un robo calificado con violencia, sino exclusivamente la coexistencia compatible de un robo simple y un asalto.⁶⁰

Esta tesis detalla lo que sucedería en caso de que éstas circunstancias se lleguen a cumplir, que sería sancionar al asalto y sancionar también el delito que resulte cometido, pero no se aplica siquiera la sanción estipulada para el asalto, y por ende no se llega a computar la acumulación mencionada en la tesis anterior, en ocasiones simplemente se castiga el delito de robo.

DELITOS DE ROBO Y ASALTO. SON DELITOS AUTONOMOS Y POR TANTO NO PUEDE SUBSUMIR UNO AL OTRO.

Es inexacto que el delito de robo deba subsumir al de asalto, en razón de que son delitos autónomos, y por ende, no puede hablarse de absorción de un tipo a otro, toda vez que los elementos que integran cada tipo, son distintos, es decir, no son tipos subordinados o complementarios o ilícitos que por su composición descriptiva no pueden coexistir, o que uno de ellos sea consecuencia del otro, supuesto que el asalto y el robo, se sancionan de manera autónoma, esto es con independencia de cualesquiera otro hecho delictuoso que resulte cometido. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.⁶¹

Cada delito tiene elementos y sanción propios, y como la ley lo marca deben ser aplicados, además de la sanción por el delito que resulte cometido.

⁶⁰ Octava Época. Amparo directo 3482/87. Reynaldo López Tena y otro. 7 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

⁶¹ Amparo directo 637/92. Víctor Tolentino Trejo. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Ángel Esquinca Molina. Semanario Judicial. Tomo XII. Pág 407.

ASALTO, ESTE DELITO PUEDE, AL VERIFICARSE, DAR LUGAR A OTRO DIVERSO.

Conforme al artículo 286 del Código Penal Federal, el delito de asalto consiste en hacer violencia sobre una persona, en despoblado o en paraje solitario, para causarle un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para un fin determinado, ese delito puede, al verificarse, dar lugar a uno diverso: robo, lesiones, homicidio, etc; pero sin que pierda carácter, y la pena que por él corresponde es independiente de la relativa al delito resultante, por lo tanto, si se comete el delito de asalto y al mismo tiempo el de robo, no debe aplicarse la sanción correspondiente al delito de robo con violencia, sino la fijada para el delito de asalto, adicionada con la pena que procede por la cuantía del robo.⁶²

Sancionando a las dos conductas típicas o a cuantas se derivaran, con la sanción correspondiente a cada uno.

ASALTO, AUTONOMIA DEL DELITO DE.

Es inexacto que el delito de asalto debe tener por consecuencia la comisión de otro delito, ya que expresamente la conducta que constituye el núcleo rector de la figura delictiva en examen, es el ejercicio de la violencia física o moral sobre una persona, pero matizada tal conducta con el propósito del agente de causarle un mal al pasivo, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin. El propio artículo 286 del Código Penal estatuye de manera expresa, que la pena aplicable a quien resulta responsable del

⁶² Quinta Época. Tomo LV, pág. 1427. Lázaro Cristóbal Cipriano. 10 de febrero de 1938. Semanario Judicial. 1ª. Sala.

delito de asalto será de uno a cinco años, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido.⁶³

Así se castigará cada una de las conductas siguiendo los lineamientos marcados por los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal.

ASALTO, ACUMULACION DE DELITOS EN CASO DE.

La sanción del asalto es independiente del hecho delictuosos que resulta cometido a consecuencia del primero, por el hecho de ser violencia en cualquier forma grave sobre una persona, si aquella se ejecuta en despoblado, en un paraje solitario y con el fin de causar un daño.⁶⁴

Se pudiera dar la circunstancia de que no se cometiera otro delito diferente al asalto y en este caso sólo se sancionará por el mismo; pero si resultase otra conducta delictiva, se le castigará con la pena que la Ley Sustantiva Federal de la materia disponga.

ASALTO, AUTONOMIA DEL, PARA EFECTOS DE LA PENALIDAD.

Jurisprudencia: El delito de asalto, según el texto del artículo 270 del Código de Defensa Social aplicable en la fecha en que ocurrieron los hechos, actualmente abrogado, se configura independientemente del delito emergente que resulte cometido; por tanto a la pena que le corresponda al activo por dicho delito, debe sumarse la relativa al delito emergente, o sea, la penalidad debe formarse como si se tratara de una acumulación real

⁶³ Amparo Directo, 5091/72. Semanario Judicial. Séptima Época. 22 de marzo de 1973.

⁶⁴ Amparo Directo 4733/65. Semanario Judicial, 1ª Sala, Tomo CI, pág. 16.

de delitos a pesar de ser ideal, ya que con una sola conducta, el activo viola varias disposiciones del Código Sustantivo Penal de referencia.⁶⁵

Realmente esto se encuentra en inaplicabilidad, ya que no se aplica la sanción correspondiente a conductas que llenan los requisitos mencionados en el artículo en comento, sino que se encuadra en otro delito, de ésta manera resulta imposible dar cumplimiento a la acumulación a la que hace referencia la Jurisprudencia anterior, aunque se deriven otras conductas delictivas del mismo hecho.

⁶⁵ Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Amparo Directo 394/86. Volumen 217, Sext parte, pág.

CAPITULO TERCERO

III.- LOS DELITOS GRAVES

3.1.- Delitos Graves

3.1.1.- Concepto

3.1.2.- Características, Naturaleza y Fundamento Jurídico.

3.2.- Investigación y Persecución de los delitos.

III.- LOS DELITOS GRAVES.

3.1.- DELITOS GRAVES

La modalidad del término medio aritmético de cinco años para conceder la libertad bajo caución a raíz de la reforma de 1993, fue sustituida por el criterio de la peligrosidad que representaba la comisión de la conducta típica. Entonces, se incluyó en el Código Federal de Procedimientos Penales un listado de delitos que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se debían considerar como graves.

No obstante, debemos reconocer que en nuestro país se cometen conductas delictivas que por su violencia y sus repercusiones en la integridad física de las personas o su economía, se requiere revisar sus sanciones y el tratamiento procesal del encausamiento.

Consecuentemente, estas comisiones de dictamen legislativo analizan la iniciativa, que propone nuevas inclusiones de conductas delictivas para la calificación de delitos graves, desde los aspectos de afectación a la integridad física, el patrimonio, los que atentan contra la paz y la seguridad interior, hasta los que atentan contra la economía y riquezas nacionales.

Se ha pensado que debería de marcarse de una vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuales son los delitos que se consideran como graves, pero se ha llegado a la conclusión de que no podrían enmarcarse en la misma, sino en la

ley secundaria, en razón misma que no es conveniente que la Carta se mencionen tipos de delito. Sin embargo vemos que en el artículo 22 del ordenamiento multicitado, en el párrafo cuarto, se menciona cuando podría ser aplicable la pena de muerte, que nunca ha sido aplicada, después de las reformas hasta 1954, en los términos que la misma Constitución indica.⁶⁶

3.1.1.- CONCEPTO DE DELITO GRAVE.

El concepto de DELITOS GRAVES, así calificados por la ley, adoptado en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, se usa también en el párrafo quinto del artículo 16 de la ley suprema, donde se señala como uno de los elementos que deben concurrir para integrar los casos urgentes, en los cuales, al igual que con los casos de delito flagrante, el propio artículo 16 en sus párrafos cuarto y quinto, faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de los indiciados.

La noción de delitos graves, se ha manejado mucho tiempo atrás y para múltiples efectos, considerando como tales los ilícitos cuya pena de prisión excede 5 años en su término medio, situación como ya tenemos apuntado, bajo el texto original del artículo 20 de la Carta, el inculpaado no alcanzaba el derecho a la libertad bajo caución. Aclarando que aunque hubo quien quisiera reservar esa calificación para los delitos respecto de los cuales y conforme al último párrafo del artículo 22 Constitucional no está proscrita la pena de muerte, esta referencia no fue operante más allá de asuntos de fuero militar.

⁶⁶ ROMERO GARCIA FERNANDO. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo II. 1992

ley secundaria, en razón misma que no es conveniente que la Carta se mencionen tipos de delito. Sin embargo vemos que en el artículo 22 del ordenamiento multicitado, en el párrafo cuarto, se menciona cuando podría ser aplicable la pena de muerte, que nunca ha sido aplicada, después de las reformas hasta 1954, en los términos que la misma Constitución indica.⁶⁶

3.1.1.- CONCEPTO DE DELITO GRAVE.

El concepto de DELITOS GRAVES, así calificados por la ley, adoptado en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, se usa también en el párrafo quinto del artículo 16 de la ley suprema, donde se señala como uno de los elementos que deben concurrir para integrar los casos urgentes, en los cuales, al igual que con los casos de delito flagrante, el propio artículo 16 en sus párrafos cuarto y quinto, faculta al Ministerio Público para ordenar la detención de los indiciados.

La noción de delitos graves, se ha manejado mucho tiempo atrás y para múltiples efectos, considerando como tales los ilícitos cuya pena de prisión excede 5 años en su término medio, situación como ya tenemos apuntado, bajo el texto original del artículo 20 de la Carta, el inculcado no alcanzaba el derecho a la libertad bajo caución. Aclarando que aunque hubo quien quisiera reservar esa calificación para los delitos respecto de los cuales y conforme al último párrafo del artículo 22 Constitucional no está proscrita la pena de muerte, esta referencia no fue operante más allá de asuntos de fuero militar.

⁶⁶ ROMERO GARCIA FERNANDO. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Torno II. 1992

Pero en la actualidad se trata de un concepto circunscrito a aquellos delitos que los legisladores de cada entidad federativa y el Código de Justicia Militar expresamente califiquen con esa condición de gravedad, como se hace a través del último párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales en este caso.

CONTENIDO DEL CONCEPTO

El artículo 16 Constitucional, en su párrafo quinto reformado, dispone:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.⁶⁷

A su vez, el artículo 20 fracción I reformada, del mismo Código supremo, establece como otra garantía del inculpado:

“I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del

⁶⁷ Op. Cit. Pág. 6.

inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad".⁶⁸

3.1.2.- CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO.

REFORMA AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Entre las diversas estrategias a seguir para realizar una reforma penal, tanto en materia de delincuencia organizada como en cualquier otra, pero particularmente en aquélla, es imprescindible la que se haya de aplicar en el área procesal; pues el adecuado procedimiento penal es el que puede permitir que haya una mayor funcionalidad de los órganos encargados de aplicar la Ley y, consecuentemente, que los objetivos previstos en la legislación penal sustantiva se logren efectivamente.

Por tal razón manteniendo la atención en las recientes reformas constitucionales y sin descuidar puntos en los que se proteja de mejor modo el derecho de acceso a la jurisdicción, de todos los gobernados, se proponen entre otras diversas reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, que directa o indirectamente tienen que ver con el problema de ese tipo de delincuencia, cuya atención resulta impostergable, como son las siguientes:

La exigencia contenida en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional reformado, de que la Ley prevea los casos de delincuencia organizada, y la diversa exigencia que a su vez se contiene en el párrafo quinto del mismo artículo y en el párrafo

⁶⁸ Op. Cit. Pág 8.

primero de la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución Federal, de que la Ley prevea cuales son las conductas se considerarán delitos graves, obligan a manejar cuidadosa determinación de ilícitos que deben comprenderse en esas concepciones.

En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se precisan los delitos graves, concepto indispensable a fin de atender el requerimiento que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario tanto en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional (en relación con la definición de casos urgentes y para la duplicación del plazo de retención que realice el Ministerio Público), como en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 constitucional, en relación con la no procedencia de la libertad provisional bajo caución, por establecer reglas especiales de competencia por conexidad de procesos, y en el enjuiciamiento de internos en centros de alta seguridad.

Hasta el 23 de noviembre de 1993, el delito de asalto en caminos o carreteras, no aparecía en el listado de delitos graves, como se puede observar en el Diario de Debates del día de la fecha:

ARTICULO 194.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

1. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;
2. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

3. Que por razón de la hora, lugar o cualquier circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60 parte segunda y tercera del primer párrafo, 12, 124, 125, 126, 127, 128, 130 párrafo segundo, 131 párrafo segundo, 132, 133 con excepción de la parte final del párrafo primero, 134, 135, 136, 139 párrafo primero, 140 párrafo primero, 142 párrafo segundo, 145, 146, 147, 149-bis, 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero, 152, 168, 170, 172-bis párrafo tercero, 194, 195 párrafo primero, 196-bis, 197 párrafo primero, 198 parte segunda del párrafo tercero, 201, 265, 266, 266-bis, 302, 307, 315-bis, 320, 323, 366 exceptuando los dos párrafos últimos, 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381-bis y 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (Diciembre 20, 1993)

Dentro de la iniciativa se señala que el delito grave tiende en una u otra forma, a atacar los elementos esenciales del hombre, sus derechos, y se podría decir, los derechos fundamentales de la sociedad. De igual manera se manifiesta que la iniciativa en ningún momento crea delitos graves; los que contiene la iniciativa son delitos que ya

están contemplados en la codificación penal, no se está creando ninguna figura delictiva, ya están comprendidos.

Las reformas a los códigos penales se hacen para corregir las actitudes más graves que puede enfrentar una sociedad.

Hay que dejar muy claro que el Código de Justicia, el Código Penal vigente, es un ordenamiento que tenemos desde el año de 1931; es un ordenamiento que las grandes transformaciones de la realidad mexicana han obligado a hacer cambios y a veces algunas circunstancias también han obligado a esos cambios.

Se ha enfatizado, cada vez que se estudia el Código Penal para hacer modificaciones, cual debe ser el estrecho vínculo entre la dogmática penal, la práctica y el reclamo de la sociedad.

Nuestro Código, el Código Penal efectivamente es un documento que tiene una serie de adiciones que se han hecho con la voluntad de incorporarse al reclamo y a las circunstancias que marca la sociedad, un verdadero Código es la intención, es el proyecto, en eso se ha trabajado, pero también hay que ser conscientes en hacer lo posible y lo deseable en congruencia para atacar de inmediato lo que consideramos más urgente.

El 17 de enero de 1994, hubo una reunión de Procuradores de Justicia del País; que se reunieron para discutir la prevención social y todo lo relativo a las causas de los delitos, se encontraron con un instrumento jurídico nuevo que no tuvo como fundamento

el análisis de las causas reales de la delincuencia, sino sólo el aumento de las penalidades.

No sabemos a ciencia cierta cuales hayan sido los razonamientos de fondo del Ejecutivo, para calificar la gravedad de los delitos, nos da la impresión que estamos frente a una reforma en materia penal, que apunta a la represión y al control de la legítima manifestación ciudadana, con motivos políticos, aún cuando ésta se produzca en términos pacíficos.

El derecho para ser justo en su aplicación debe ser ante todo actual; sin duda debe ser armónico con el momento histórico de la vida de un pueblo. Es un hecho innegable que la realidad social sufre transformaciones y que la dinámica de desarrollo se va imponiendo.

No puede ignorarse que los avances en todos los órdenes y cada vez más vertiginosos se dan, han dejado a la ley penal a la zaga (atrás), perturbando su aplicación en la práctica. La legislación penal necesariamente debe actualizarse a las circunstancias de la vida y responder a las tendencias delictivas y formas de organización del crimen.

La propuesta del Ejecutivo Federal contribuye a dar una mejor agilidad a los mecanismos de investigación y aprehensión; reducir los tiempos del proceso penal, a lograr que el Estado asuma eficazmente su responsabilidad de dar respuesta de las violaciones a los derechos humanos en que incurrir los servidores públicos; a considerar lo referente al tiempo máximo de 48 horas que una persona puede ser retenida por el

Ministerio Público, a proporcionar mayores posibilidades de obtener libertad bajo fianza, salvo que se trate de delitos graves.

También plantea una definición de las conductas delictivas en base a su gravedad, circunstancias del hecho puesto en peligro y el bien jurídico tutelado, estableciendo una penalidad más justa.

La iniciativa del Ejecutivo Federal vino a llenar un vacío, pues la realidad social ya había rebasado en alguno de sus aspectos a la norma, ahora deseamos que las mejores capacidades técnicas y morales de quienes dedican sus luces al entendimiento, aplicación, interpretación y estudio de las leyes, sea la mejor respuesta a este esfuerzo y garantía, así como soporte para una mejor convivencia social.

Pero el principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*, dice que no hay delito ni pena sin previa Ley Penal, lo que significa que en materia de derecho penal no hay normas consuetudinarias, no hay discrecionalidad administrativa, sino que los preceptos penales deben estar expresados en el lenguaje, en palabras, y en palabras precisas, que todo mundo entienda en la convivencia.

Bueno, pues ésta reforma atropelló dos cosas:

Esta reforma mezcló dándole facultades al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a su cuidado; dándole facultades que invaden la función jurisdiccional, para decretar detenciones de ciudadanos. Y por otra parte, introdujo un sistema elástico de delitos en

letras al portador, con letras en blanco, hablando de tres categorías: delincuencia organizada, delitos graves y delitos leves.

El sistema que nosotros teníamos era el siguiente: cada delito tenía circunstancias agravantes y cada delito tenía circunstancias atenuantes, si había que decidir sobre las garantías del procesado, como la libertad provisional bajo caución, nuestra norma era muy precisa y de fácil aplicación: "Tienen derecho a libertad provisional bajo caución, aquellos procesos donde se cuestione una pena, cuyo término medio no exceda de cinco años". Era cuestión de ver el mínimo, ver el máximo, hacer la división y sabíamos con toda exactitud si un delincuente tenía o no ese derecho.

Ahora nos resulta que tenemos una categorías nuevas, que se llaman "delito grave" y "delito leve", pero no se acudió a una definición de las categorías, sino que se acudió a una enumeración. Pero la enumeración resulta equívoca e incompleta, como toda enumeración.

Y la aplicación de la ley penal sustantiva nos ha introducido al conflicto de la ambigüedad, de la falta de precisión, de la falta de exactitud, puesto que en la aplicación de las leyes penales está prohibida la aplicación por analogía y por mayoría de razón (artículo 14 Constitucional).

El delito es la conducta antijurídica, típica, culpable y sancionada. A cada delito se debe precisar cual es su sanción.

Creemos que parte fundamental de las reformas a los códigos de procedimientos, es la clasificación que se hace de los delitos graves (que no debieran encontrarse en los lineamientos del procedimiento, sino en la Ley Sustantiva Penal); por lo que hace a estos, a partir de la reforma constitucional, ahora con las reformas procedimentales le dan un nuevo enfoque a los criterios para determinar la procedencia o no de la libertad bajo caución.

En la exposición de motivos, se habla de que los delitos graves son aquellos cuyos efectos alteran seriamente la tranquilidad y la paz pública. Y se ha dicho que los delitos graves son los graves; y no salimos ni podemos entender cual es esa definición, aún cuando ya en el debate constitucional se nos adelantó un posible concepto. Sin embargo en la Ley el concepto de delitos graves no está precisado.

El 10 de enero de 1994, ya aparece el delito de *asalto en carreteras o caminos* como parte del listado de delitos graves. (Diario de debates julio 12, 1994).

Quiero hacer alusión a una conducta que se contempla en la iniciativa en comento, la de la violencia en carreteras contra las personas que es una innovación en esta iniciativa.

Entendemos que la delincuencia puede ser grave por diferentes razones o circunstancias, como podrían ser las siguientes: la índole del bien agraviado por el delito, los malos antecedentes del delincuente, cuando sea un delincuente reincidente, un delincuente temible por sus antecedentes penales; también el delito puede ser

considerado grave cuando los medios de ejecución son medios que ponen de manifiesto la dañada intención, la falta de piedad, de consideración, cuando se impide a la víctima cualquier actividad de defensa frente al ataque que se realiza, entonces la índole de los medios empleados en el delito nos señala que hay algunos medios que caracterizan la delincuencia grave y organizada.

Por otra parte las circunstancias de las víctimas, no es lo mismo que se atente contra una persona que pueda defenderse a que se atente contra un menor de edad, contra una mujer, o que se atente en un paraje o en un sitio donde las personas quedan protegidas por la buena fe pública, como pueden ser los caminos o sitios solitarios, o bien, aunque sean sitios habitados, cuando los ataques se realizan a deshoras de la noche, donde no hay la posibilidad de un auxilio de la policía, ni de ninguna autoridad.

¿Sobre qué parámetros se basó el Legislador para determinar la gravedad de los delitos?, porque no hay criterios; aquí es por catálogos, el que se le ocurre a alguien entra en el catálogo de grave y el que no, no entra; entonces, al Ejecutivo se le ocurrió que debería de incrementar el catálogo; no hay delitos muy graves ni gravísimos, pues todos los delitos atentan contra los valores fundamentales de la sociedad, si no, no serían delitos, sería lo que los clásicos denominaban cuasidelitos y aquí estamos hablando de Código Penal.

Y dependiendo de la dramatización de un delito se vuelve grave o leve o dependiendo también de quien lo ordena y por lo tanto deberíamos estar en contra de este dictamen, porque incrementa el catálogo sin que finalmente sepamos porqué unos delitos no eran graves hace algunos, ya se volvieron graves. ¿Cuáles son los factores de

estadística, de análisis, de observación que hicieron que estos delitos se volvieran graves?.

Que como una fórmula de interpretación de la reforma constitucional se optó por hacer un listado de delitos graves, porque técnicamente, desde la reforma constitucional se discutió que el listado era una fórmula para garantizar con claridad que fuera el legislador quien diera el ámbito material para la aplicación de los casos urgentes y de la negativa de libertad provisional y no dejarlo al criterio de la autoridad ejecutora, por que esto produciría mayor inseguridad jurídica, es decir, la calificación de grave debería de venir del legislador.

Así que por esos textos, el Constituyente permanente creó la necesidad de que en las legislaciones locales y el Código de Justicia Militar, se señalen también expresamente qué delitos se han de tener como graves, en su respectivo espacio de aplicación, para que cobren efectividad las excepciones a las reglas de que la privación de libertad por probable responsabilidad penal ha de ordenarse por el Juez, y de que los probables responsables tienen derecho a libertad provisional bajo caución.

En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, se precisan los delitos graves, en el que el concepto se hace indispensable a fin de atender el requerimiento que en ese sentido dirigen hoy al legislador ordinario tanto el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional (en relación a los casos urgentes y para la duplicación del plazo de retención que realice el Ministerio Público), como el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en relación con la no procedencia de la libertad

provisional bajo caución y por establecer reglas especiales de competencia por conexidad de procesos, encuentra la clasificación de los delitos graves, la cual a la letra dice:

ARTICULO 194.- " Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes:

Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;

Traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125, 126;

Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;

Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;

Genocidio, previsto en el artículo 149 bis;

Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;

Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero;

Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

Corrupción de menores o Incapaces, previsto en el artículo 201; y Pomografía Infantil, previsto en el artículo 201 bis;

Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;

Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;

Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;

Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito, previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;

Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;

Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266-Bis;

Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;

Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315-Bis;

Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315-Bis, 320 y 323;

Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

Robo calificado, previsto en el artículo 367, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;

Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381-Bis;

Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368-ter;

Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368-Quáter, párrafo segundo;

Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;

Robo de vehículo, previsto en el artículo 376-Bis;

Los previstos en el artículo 377;

Extorsión, previsto en el artículo 390;

Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400-Bis, y

En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424-Bis.

II De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.

III De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;

Los previstos en el artículo 83-Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;

Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 84-ter, fracción III;

Los previstos en el artículo 84, y

Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84-Bis, párrafo primero.

IV De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3º. Y 5º.

V De la Ley General de Población, el delito de Tráfico de Indocumentados, previsto en el artículo 138.

VI Del Código Fiscal de la Federación , los delitos siguientes:

Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y

Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.

VII De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

VIII De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V, y 113-Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112-Bis; 112-Bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-Bis-3, y 112-Bis-6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

El concepto, como se está manejando en el Código Federal en este caso, no aporta un contenido ideológico que llevando a tenerlo como acertado lo justifique, pues ya vimos que el criterio relativo a la afectación de “valores fundamentales de la sociedad” resulta insuficiente, al no atenderse para incluir otros delitos que también afectan valores de esa jerarquía.

Para los usos procesales que la Constitución le asigna, habría bastado con sostener en ese Código o modificar, elevándolo acaso, el parámetro del término medio de la pena de prisión, pues hacer una enumeración de delitos no razonada e inexplicablemente omisiva de algunas figuras de indiscutible gravedad, acusa falta de técnica legislativa, en nada ayuda al aspecto semántico y expone su connotación a las variaciones que en lo futuro pueda haber en esos preceptos.

La aparente contundencia del concepto puede producir confusiones y llevar a los servidores públicos que lo apliquen a hacerlo de manera injusta, además el concepto puede provocar entre los múltiples códigos procesales que a consecuencia de la organización federal existen en nuestro país, disparidad de enfoques jurídicos para conductas de la misma índole y de la misma trascendencia antisocial.

3.2.- INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

El Ministerio Público Federal, es el órgano del estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal, según lo establecen los artículos 21 y 102 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 Constitucional consagra como garantía de seguridad jurídica la consistente en que “ la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.⁷⁰

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

1) El denominado de averiguaciones previas, ésta actividad investigadora tiende, como lo ordenan los artículos 16 Constitucional, 123, 124, 125, etc..., del Código de Procedimientos Penales, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materiales del delito o relacionadas con él; para ello puede proceder a la detención del o los presuntos responsables del delito, aún sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial. Cumplida la fase preprocesal de investigación el Ministerio Público, tiene el deber también, por mandato del artículo 21 Constitucional, de ejercitar la acción penal.

2) En la consignación el Ministerio Público debe determinar, de manera precisa la pretensión punitiva que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fija la situación jurídica del caso y que se encuentre en la ley sustantiva penal, ejercitada la acción penal, ya ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, tendiente a la determinación de la pena correspondiente, para toda la

duración de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva. (como lo establece el artículo 136 del Código Federal del Procedimientos Penales).

De acuerdo con ésta disposición el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial que es el Ministerio Público. El invocado precepto está corroborado por el artículo 102 de la misma Constitución que dispone en su párrafo segundo:

“ Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.⁷¹

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público:

A La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo a la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

⁷⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Sista, pág. 9, Edición 2000.

⁷¹ Op. Cit. pág. 42.

Por otra parte, es importante señalar que la Ley de Delincuencia Organizada señala la manera en que se deberá llevar la investigación y prosecución del delito en estudio, para efectos meramente procedimentales; motivo por el cual es de gran importancia hacer referencia a dicha Ley, la cual fue publicada en el año de 1996:

Se entiende a ésta delincuencia, como una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.

Este esquema presenta a una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes; entrenamiento especializado; tecnología de punta; capacidad para el "lavado de dinero"; acceso a información privilegiada; continuidad en sus acciones y capacidad de operación que rebasa, en el marco existente, la capacidad de reacción de las Instituciones de Gobierno.

En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica con los siguientes atributos: * Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; * Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; * Operan bajo un principio desarrollado de división de trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos.

En México, como es sabido, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1993 con la reforma que la Constitución experimentó en el artículo 16, al disponer en el párrafo séptimo que el plazo de la retención sea de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, y “podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada”.

El Código Federal de Procedimientos Penales por su parte, hace referencia a la delincuencia organizada en el artículo 194 bis para el mismo efecto y establece que en los casos de delincuencia organizada serán aquellos “en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos en los siguientes artículos del Código Penal Federal...”; entre los que se encuentra **asalto en carreteras o caminos**.

Tampoco se le considera como delito por sí mismo, por lo que, en nuestro país no se puede procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas, sino que sólo se le puede procesar cuando cometa un delito de los previstos como tal en la legislación penal.

Ahora bien, por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada, debe aceptarse que hasta ahora no existe en México, una política criminal integral para enfrentarla; una política que contemple desde la prevención general hasta la readaptación social, especialmente en lo que se refiere a la procuración e impartición de justicia, y que se base en el bienestar social.

Siempre se han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, sin conexión de rumbos y de criterios, por ello, aunque aisladamente se han considerado adecuadas, han resultado finalmente infuncionales.

La corresponsabilidad en la lucha contra el fenómeno de la delincuencia organizada implica la acción de todas las dependencias del Ejecutivo Federal, particularmente las que se integran en el marco del Programa Sectorial de Combate al Crimen Organizado o al Programa Nacional de Combate a las Drogas, que desarrollan fundamentalmente acciones de prevención social, la que también implica una mayor corresponsabilidad a nivel estatal y municipal.

La especialidad de que debe estar revestido el combate a este fenómeno criminal, dadas sus características, exige considerar nuevas alternativas político criminales, que posibiliten una actuación más eficaz de los órganos que tienen la función de investigarlo, perseguirlo y juzgarlo; algunas de éstas alternativas, por supuesto diferentes a las tradicionalmente aplicadas, seguramente implicarán ciertas excepciones a la aplicación general de algunas de las garantías individuales, ya que en el esquema actual resulta prácticamente imposible con éstas restricciones el desmembramiento de las organizaciones y sólo se pueden obtener resultados parciales respecto de la investigación de delitos concretos, con efectos para personas en lo particular.

Pero en la aplicación de éstas medidas de excepción, se procurará que ellas estén siempre estrictamente controladas por el Poder Judicial Federal.

Se sugiere, así mismo la adopción de otras medidas como son: aumento de los plazos para la prescripción; medidas cautelares durante la prisión preventiva; remisión parcial o total de la pena; sistema de recompensas por información validada y efectiva; protección a testigos claves, a investigadores y jueces; reserva de identidad; entre otras.

CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Es conveniente resaltar que los caminos que se plantearon para legislar en materia de crimen organizado, fueron:

1.- Incluir las adecuaciones que se consideren pertinentes en el Código Penal, aumentando los supuestos típicos o incrementando las punibilidades, y en el Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo ciertos mecanismos procesales que posibiliten la investigación de los delitos, o

2.- Dar origen a un "Ley Especial", en la que no sólo se prevean aspectos sustantivos, sino particularmente cuestiones procesales, además de otros diversos aspectos de una "política integral" de lucha contra el crimen organizado, entre los que se incluyen cuestiones de prevención general y de prevención especial.

Por lo que hace a las cuestiones sustantivas, destacan los siguientes contenidos:

Determinación de la naturaleza y objeto de la ley, señalándose que es de orden público y se establece las reglas para la persecución, procesamiento y sanción de los

miembros de la delincuencia organizada, entre otros objetivos, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y la seguridad de la nación.

Descripción de la delincuencia organizada, precisando sus rasgos característicos y los delitos con los que se relaciona.

Se establece en el artículo 2° que hay delincuencia organizada cuando tres o más personas se organizan de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control para cometer, con el empleo de la violencia física o moral, o aprovechando estructuras comerciales o de negocios, alguno de los delitos siguientes:“(entre los que se encuentra asalto en carreteras o caminos).

Determinación de los ámbitos espacial y personal de aplicación de la ley, estableciéndose que ésta se aplicará en toda la República y a todas las personas a partir de los dieciséis años de edad. La actual estadística muestra que en la comisión de delitos hay un alto índice de participación de menores de edad, que también empieza a incrementarse con relación a la delincuencia organizada; y aún cuando en los últimos años se ha discutido ampliamente sobre la posibilidad de disminuir la edad penal, habiendo resistencia de que esa idea se generalice para todos los delitos, se considera en cambio justificable hacerlo con relación a la delincuencia organizada, manteniendo dicha medida, por lo tanto, un carácter excepcional. Además, de la propia iniciativa de ley se desprende que a los menores de edad sólo se les impondrá hasta la mitad de las penas previstas para el delito de que se trate.

Por lo que se refiere a los aspectos procesales, como medidas legales para el combate a la delincuencia organizada, se encuentran:

Competencia. La iniciativa precisa que el conocimiento de los delitos previstos en esta ley corresponderá a las autoridades federales, incluyendo el de aquellos delitos que, como el secuestro y el robo de vehículos, siendo de la competencia de las autoridades locales, sean cometidos por una organización criminal y siempre y cuando el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción.

Arraigo domiciliario. El código Federal de Procedimientos Penales prevé que dicha prolongación de arraigo podrá ser hasta por sesenta días para cualquier delito; y dada la complejidad que encierran las investigaciones relativas a la delincuencia organizada, se justifica que dicha ampliación sea hasta por noventa días para la debida integración de las averiguaciones.

Remisión parcial o total de la pena por colaboración eficiente de miembros de organizaciones criminales es su persecución y desarticulación.

Sistema de recompensas por información válida y efectiva.

Intervención de comunicaciones telefónicas y vigilancia electrónica, con autorización judicial.

Si bien la comisión de cualquier delito daña a la sociedad, es de reconocerse que existen algunas conductas delictivas que la afectan en mayor medida, derivada de esta entidad superior de la vulneración reiterada y permanente de valores jurídicos específicos por organizaciones creadas para ese propósito, atacando así no sólo un bien particularmente protegido, sino a la comunidad íntegra y por ende al Estado en su más amplio concepto; tales conductas son las que se pretende proscribir, viendo en ello no sólo una cuestión de seguridad y orden públicos, sino también el aspecto axiológico que se violenta cuando por alcanzar la impunidad logra el delincuente notoriedad social en su entorno, enviándose a los ciudadanos un mensaje equívoco respecto a los valores que es menester lograr para esa respetabilidad.

Se le da la facultad de atracción al Ministerio Público de la Federación respecto de los delitos del fuero común, cuando tengan conexidad con delitos federales.

Tienden a otorgar a las autoridades mecanismos de investigación más idóneos y eficaces para hacer frente a la delincuencia organizada, así como sanciones más graves, todo ello para impedir su actuación impune.

El punto de partida es el reconocimiento de que no se está frente a delincuentes ordinarios, sino que se trata de verdaderas organizaciones, estructuradas con base en el poderío económico alcanzado por la comisión regular de delitos determinados, de manera que para el Estado es necesario disponer de elementos para operar en distintas direcciones: investigación, sanción y ejecución de penas, y cada una de ellas a su vez implica pautas específicas legalmente planteadas; así son necesarios la agravación de las

sanciones, la previsión de nuevos tipos, el fortalecimiento operativo de la autoridad persecutora, la previsión de nuevos métodos para allegarse información sobre hechos y personas y la atribución de valor a pruebas en diversos procedimientos, aunado también a reglas diferentes de cumplimiento de penas por los sentenciados en este tipo de delitos.

Además de la consideración de los delitos que la ley establece como graves, a su vez se entiende para efectos de la duplicación de los plazos, para la prescripción de la pretensión punitiva, así como de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, así como también de la ampliación del plazo para el arraigo del indiciado, quedando este en 90 días.

En lo relativo a la reclusión de los procesados o sentenciados que colaboraron con la autoridad en la persecución y procesamiento de otros miembros, se señala que la autoridad los deberá mantener en establecimientos distintos de aquéllos en que se encuentren éstos últimos; respecto de los sentenciados por los delitos privados en la ley, se establece que no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, condena condicional, así como el tratamiento preliberacional ni a la remisión parcial de la pena.

Así, la punibilidad de la delincuencia organizada radica en el mero acuerdo de tres o más personas para delinquir de manera reiterada o permanente, vinculando ésta hipótesis con delitos de identidad superior a los cometidos por delinquentes comunes que carecen de una organización integrada para dichos fines.

Vinculado con la descripción típica se encuentra el ámbito de aplicación de la ley, sujetando su aplicación por la autoridades federales, persecutoria y sancionadora en el

caso de ciertos delitos de carácter local, a la comisión por un miembro de la delincuencia organizada y al ejercicio de la facultad de atracción por el Ministerio Público de la Federación, este último por supuesto en términos de las reglas contenidas en el ordenamiento adjetivo federal, contexto en el cual se estimó conveniente por el Senado de la República introducir un elemento de preservación de la producción legislativa local que atiende a las circunstancias propias del ámbito para el que son expedidas, de modo que se establece expresamente que bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

En la enunciación de delitos de carácter local, se estima atinada la inclusión del *asalto*, dado que la experiencia ha demostrado la actuación organizada de los sujetos que los cometen, característica que amerita su consideración como casos de delincuencia organizada.

Se trata de la seguridad nacional, entendida como el derecho soberano de disponer de sus recursos naturales, sus materias primas y la adquisición de capacidad financiera y tecnológica para alcanzar el desarrollo integral bajo el ejercicio de una política independiente de los centros de poder mundial que garantice a la nación su libertad de acción.

Crear un Estado de excepción, de suspensión de garantías, como lo perfiló en su momento la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías que estuvo vigente en México por decreto publicado el 13 de junio de 1942, en el Diario Oficial de la Federación (mencionado en el capítulo primero de este trabajo).

El 26 de abril de 1996 fueron aprobadas las reformas y adiciones a los artículos 16, 20, 21, 22 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que dan sustento a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La creación de instrumentos adecuados en los aspectos de investigación, procedimiento, sanción además tomando en cuenta que no se trata de delincuentes comunes, sino de grupos de delincuentes que cuentan con tecnología, comunicaciones y grandes recursos financieros. El problema es complejo y rebasa con mucho la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública.

Aún existe anarquía en materia penal, se necesita con urgencia un organismo central perfectamente planificado, unido por estrechos nexos funcionales, con agencias subsidiarias independientes pero de colaboración efectiva, que actúe de manera sistemática y coordinada en todo el territorio nacional, para perseguir el crimen con eficacia y reducir al mínimo su impunidad.

En 1993 se incluyó en la Constitución Federal el vocablo " Delincuencia Organizada" en el párrafo séptimo del artículo 16, estableciendo el plazo de retención de 48 horas para el Ministerio Público, para quienes cometieren delitos graves. Plazo que podría duplicarse en los casos de que la ley previera como delincuencia organizada.

En diciembre de 1995 se publicó la Ley General que establece las bases de Coordinación Nacional de Seguridad Pública.

En la ley se criminalizó a los miembros que pertenecen a éstas células criminales, además de castigarlos por los delitos que cometan, agravándose en 11 figuras típicas para esta materia, (sin pretender creer que son las únicas que realizan estas estructuras), se determinó que sólo en estos casos podrá operar este sistema de investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución que permitirá a la autoridad contar realmente con los mecanismos procesales penales y de ejecución que lleven a prisión no sólo al último eslabón de la cadena criminal.

Esmerado cuidado se tuvo y tuvieron los legisladores para no afectar en federalismo y la soberanía de los estados y, por ello se determinó con toda claridad cuales serán los criterios para la atracción en el fuero federal de casos criminales como los menciona la iniciativa de tráfico de menores, asalto en carreteras, secuestro y robo, que de no hacer una lectura nacional jamás se podría llegar a las investigaciones concretas en delitos seriales.

Acertadamente se estableció la imposibilidad de que en estos casos pudieran ser agravadas las penas específicas que se establecen en las legislaciones locales, para no afectar la soberanía de los estados el principio de legalidad de *nulla pena sine lege* y *nulla pena sine crimen*, el delincuente de esta clase de delitos marcados en la fracción V del artículo 2º de la ley, sabe a qué penas es acreedor y qué punibilidades se han establecido por ello.

En la legislación vigente no existe ningún tipo penal especial denominado delincuencia organizada y por lo tanto tampoco tiene una penalidad determinada. Los

únicos tipos penales afines o equiparables a la delincuencia organizada son la asociación delictuosa genérica y sus modalidades agravadas.

La única definición existente de la delincuencia organizada se relaciona con un sinnúmero de delitos, pero sólo para los efectos procedimentales del plazo de la detención que ordena el Ministerio Público Federal.

En los hechos existe una especie de contradicción, ya que por una parte el Código sustantivo sólo se refiere a las diferentes modalidades de la asociación delictuosa y por la otra el adjetivo define a la delincuencia organizada refiriéndola a la ejecución de un sinnúmero de delitos, y como dijimos, para efectos puramente procedimentales.

En síntesis, se puede decir que este proyecto corrige la contradicción señalada en el punto anterior, introduciendo una detallada definición genérica del concepto de delincuencia organizada, crea modalidades específicas de la misma e introduce un nuevo marco normativo y de excepción que habrá de regir los procesos desde la averiguación previa hasta la sentencia, en los que están involucrados los presuntos miembros de tales organizaciones criminales.

Se tipifican como delincuencia organizada las que realizan tres o más personas y que tienen que ver con los tipos penales siguientes:

- * Terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero, acopio y tráfico de

armas, tráfico de indocumentados, asalto y secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos.

El diputado Isidro Aguilera manifiesta que no está contemplado el tipo "delincuencia organizada" en el Código Penal y que el Código de Procedimientos Penales establece la definición sólo para efectos de vincularla con otra conducta. Precisamente se trata de establecer el tipo delictivo a través de la definición de cada uno de sus elementos.

Hay tipos delictivos que no están contenidos en el Código Penal, sino en otros ordenamientos y es válido, no estamos transgrediendo el estado de derecho.

En nuestro país es evidente, cada vez es más grave la inseguridad que se vive a cargo de una delincuencia sumamente peligrosa, cada vez mejor organizada, con gran violencia, que no tiene reparo en atentar contra símbolos ni sectores, que cada vez concentra un mayor poder económico y que se vale del poder político para alcanzar sus deleznales propósitos.

CAPITULO CUARTO

IV.- MECANISMOS PARA EL COMBATE DEL ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS

4.1.- Operativo Inversión

4.1.1.- Cámara Nacional de Auto Transporte de Pasaje y Turismo.

(CANAPAT)

4.1.2.- Cámara Nacional del Auto transporte de Carga.

(CANACAR)

4.2.- Operativo Sérpico

IV. MECANISMOS PARA EL COMBATE DEL ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS

Al momento de abordar cualquier medio de transporte, las personas tienen ante sí la posibilidad de sufrir un accidente o convertirse en una nueva víctima de los criminales. Sin duda alguna, los instantes de mayor peligro en los viajes transcurren durante los traslados. Los asaltos sufridos por los pasajeros de los autobuses y los vehículos particulares, los percances con otros automóviles y la eventualidad de vivir una desgracia aérea, son riesgos que no pueden tomarse a la ligera, por esta razón, los viajeros deben considerar y evaluar las contingencias que pueden enfrentar durante sus recorridos, a fin de minimizar sus vulnerabilidades y actuar de la manera más adecuada.

Las peculiaridades de cada uno de los distintos medios de transporte impiden establecer una estrategia defensiva que funcione en todos los casos. Los riesgos de los traslados en avión, automóvil o autobús son inconmensurables y, en esta medida, en las siguientes páginas analizaremos los principales peligros que pueden enfrentarse al utilizar estos vehículos.

- **Asaltos en autobuses de pasajeros.** Cada año, en los 243 000 kilómetros de carreteras del país, circulan 42 000 autobuses que trasladan a 2 188 millones de pasajeros. Diariamente, más de cinco millones de personas emplean este medio de transporte para llegar a sus trabajos, hogares y destinos turísticos, sin saber que pueden ser atacadas por una delincuencia perfectamente organizada.

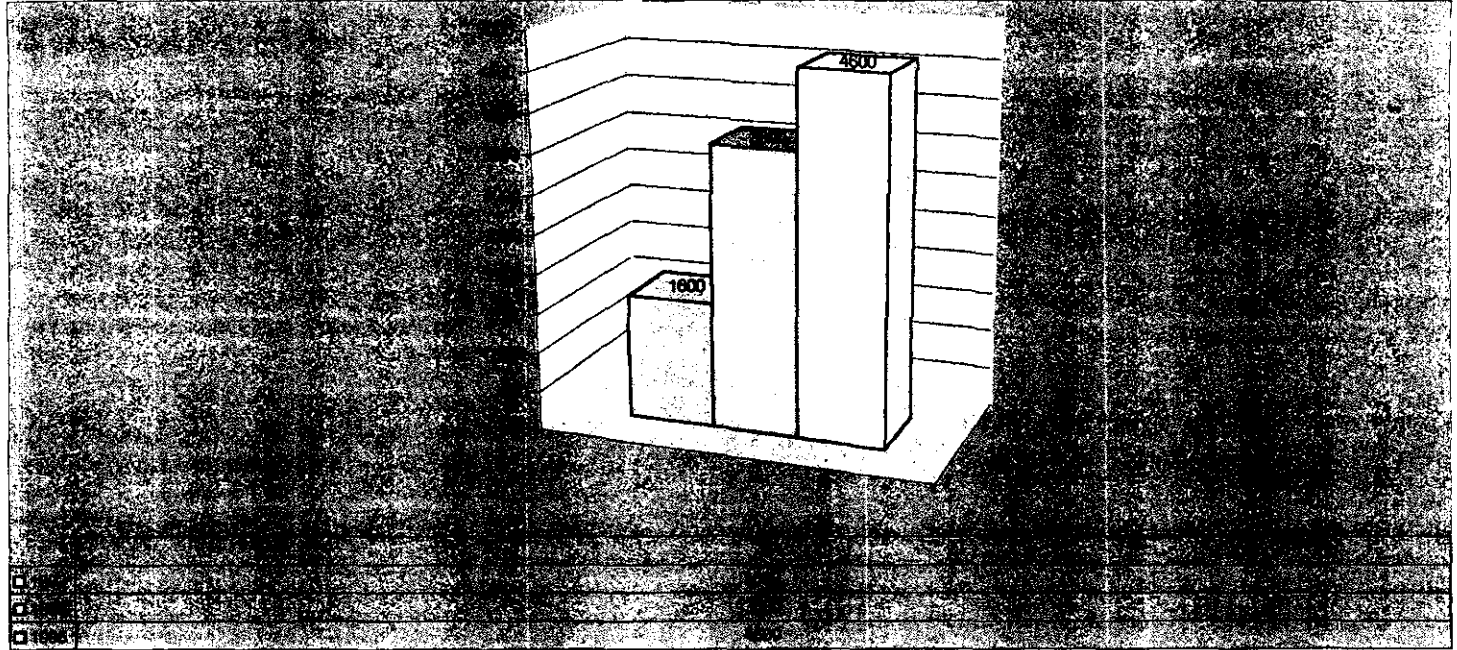
La virtual indefensión de estos vehículos y de las centrales de autobuses, la gran afluencia de viajeros y el dinero que llevan consigo, son factores que no han pasado desapercibidos para los criminales. Ellos saben que el ataque a uno de estos vehículos puede reportarles un botín cercano a los \$40 000.00. Así pues, resulta comprensible que –desde 1992- la frecuencia de los asaltos a camiones de pasajeros haya sufrido un constante aumento. (Ver Gráfica 1)

La incidencia de este delito nos obliga a plantearnos algunas preguntas: ¿Cómo operan los asaltantes de camiones de pasajeros?, ¿Dónde se ubican las zonas de mayor riesgo? Y, sobre todo, ¿Qué puede hacerse para evitar un evento de este tipo?

Al revisar la información disponible sobre el asalto a autobuses de pasajeros encontramos que, en la gran mayoría de los casos, los delincuentes emplearon tres estrategias para perpetrar sus acciones:

* **Ataques desde el interior del autobús.** En ciertas ocasiones, los malhechores abordan las unidades llevando consigo las armas que emplearán para cometer el delito. Y, al llegar al sitio previamente seleccionado, se levantan de sus asientos para amenazar al conductor y los pasajeros a fin de que les entreguen sus pertenencias, y huir junto con los criminales que les esperaban en un vehículo estacionado a la vera del camino.

ASALTOS A AUTOBUSES DE PASAJEROS 1992-1995



□ 1992 □ 1993 □ 1995

FUENTE: Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (Canapat), Programa Nacional de Seguridad en carreteras 1993-1994 y Policía Federal Caminos y Puertos.

En este *modus operandi*, los delincuentes no se ubican en cualquier asiento del autobús: ellos prefieren los lugares que les permitan controlar a los pasajeros y aumentar el peso del factor sorpresa.

En este tipo de asaltos es necesaria la concurrencia de dos o más delincuentes en el interior del autobús: un criminal solitario no tiene la capacidad para someter al conductor y los pasajeros, ni puede recoger el botín sin descuidarse. En estos eventos, el nivel de riesgo de los viajeros no necesariamente es el mismo en todos los asientos: las personas que están cerca de los delincuentes corren un mayor peligro, pues cualquier movimiento puede ser interpretado como una señal de resistencia.

Como resultado de estos crímenes, las empresas de autotransporte comenzaron a instalar en las principales centrales arcos detectores de metal a fin de evitar que los malhechores introdujeran armas en los autobuses. Aunque, según los señalamientos de la CANAPAT, al comparar el mes de abril de 1995 con el mismo periodo del año anterior, encontramos que no hubo disminución, sino aumento en el número de ilícitos donde la causa fundamental fue que los asaltantes viajaban como pasajeros. La explicación del fracaso de esta medida de seguridad se encuentra en la ausencia de mantenimiento de los equipos y en la falta de inspección a los pasajeros. Otro factor que contribuye al ingreso de los asaltantes es el escaso control que se tiene en los andenes de las terminales.

* **Asalto en paraderos.** Los criminales también han sabido aprovechar en su beneficio los servicios que se ofrecen en ciertas corridas. Cuando el chofer está

obligado a recoger pasajeros durante su trayecto, los delincuentes llegan a los paraderos y detienen la unidad para asaltarla. Según algunos expertos, los campesinos empobrecidos son los principales responsables de estos actos ilícitos, pero –desde nuestro punto de vista– ésta apreciación es errónea, pues en la mayoría de los asaltos se emplean armas cortas, las cuales no son empleadas por la población rural: si un trabajador del campo lograra reunir el dinero suficiente para comprar un arma de fuego, seguramente elegiría una escopeta, pues ella le permitiría realizar una actividad ancestral: la cacería. De esta manera, podemos tener la certeza de que los protagonistas de estos atracos son profesionales.

En estos casos, el grado de riesgo de los pasajeros también guarda una cierta relación con los asientos, pues los criminales tienen que demostrar su capacidad para ejercer la violencia desde el momento en que irrumpen en la unidad.

A pesar de su frecuencia, las empresas de autobuses no han tomado ninguna medida importante para evitar estos ataques. Y los delincuentes tienen la seguridad de que este *modus operandi* es de gran efectividad, pues cuentan con el impacto psicológico de la sorpresa, y saben que no serán detectados al momento de subir al autobús.

* **Asaltos mediante bloqueos en la ruta.** El último *modus operandi* empleado por los criminales dedicados al asalto de autobuses consiste, en cerrar el camino para detener la unidad, con el objetivo de entrar en el vehículo y despojar a los pasajeros. Esta estrategia supone una cuidadosa elección del escenario del delito: sus protagonistas requieren de una carretera con poca afluencia vehicular, de un entorno donde puedan ocultarse y de una ruta de escape.

En este caso, los asientos de mayor riesgo para la pasajeros son exactamente los mismos que en los asaltos efectuados en los paraderos, puesto que los criminales emplean una estrategia de ataque casi idéntica. Ante estos eventos, las empresas de autobuses tampoco han tomado medidas y, consecuentemente, los delincuentes continúan perpetrando sus acciones sin enfrentar resistencia.

A pesar de la importancia que tienen la descripción de los principales *modus operandi* y el establecimiento de los asientos de mayor peligro, estos datos no permiten valorar cuáles son los daños sufridos por los pasajeros. De acuerdo con las cifras proporcionadas por la CANAPAT, el saldo rojo de los ataques a los viajeros es escalofriante: en los 498 delitos registrados durante el lapso que va de enero a octubre de 1995, lesionadas. Mientras las muertes y las heridas causadas por los malhechores se pueden explicar como una respuesta a la resistencia de los usuarios del servicio, la alta incidencia de crímenes sexuales se comprende a partir del lugar de los hechos: para los delincuentes resulta más o menos sencillo obligar a una mujer a que descienda del vehículo con el fin de ultrajarla.

Por otra parte, es necesario señalar que los asaltos a autobuses de pasajeros tienen una geografía más o menos delimitada. Ellos se concentran en ciertos tramos carreteros, en los lugares donde se conjuntan las dificultades del camino, las vías de escape y un medio ambiente propicio para los delincuentes.

Así, al analizar los crímenes perpetrados en el periodo abril-junio de 1995, detectamos algunas de las principales zonas de riesgo:

CUADRO 1**ZONAS DE INCIDENCIA DE ASALTOS A AUTOBUSES DE PASAJEROS**

ABRIL-JUNIO DE 1995

ESTADO	TRAMO	NUM. DE ASALTOS
Estado de México	Insurgentes/ Caseta	13
	de cobro	3
	Parada Guadalupe	6
	Insurgentes entre la estación	
	Basílica del metro y la caseta	6
Morelos	De cobro	
	Loma Linda/ Puente de la Colonia Olímpica	
Querétaro	Topilejo/ Coajomulco	3
	Escobedo/ Celaya	3
Hidalgo	Querétaro/ San Juan del Río	4
	Los Angeles entre San Javier y Tizayuca	3

Las cifras anteriores tienen un especial significado: el hecho de que el mayor número de delitos se haya verificado en las zonas urbanas implica que los criminales han priorizado los ataques en los paraderos. Asimismo, podemos suponer que los restantes asaltos fueron perpetrados mediante los otros *modus operandi*.

VEHÍCULOS PARTICULARES: ASALTOS Y ACCIDENTES

Los peligros de traslado no se limitan a los ataques perpetrados contra los autobuses de pasajeros. Los vehículos privados también han sido presas de los criminales: las cifras disponibles para el periodo 1992-1995, muestran que sus tripulantes

fueron las principales víctimas de la delincuencia. Nadie puede darse el lujo de subestimar los riesgos de manejar en la red carretera del país, pues los transportes más vulnerables presentan una concentración que en nada favorecen a los viajeros que utilizan su automóvil.

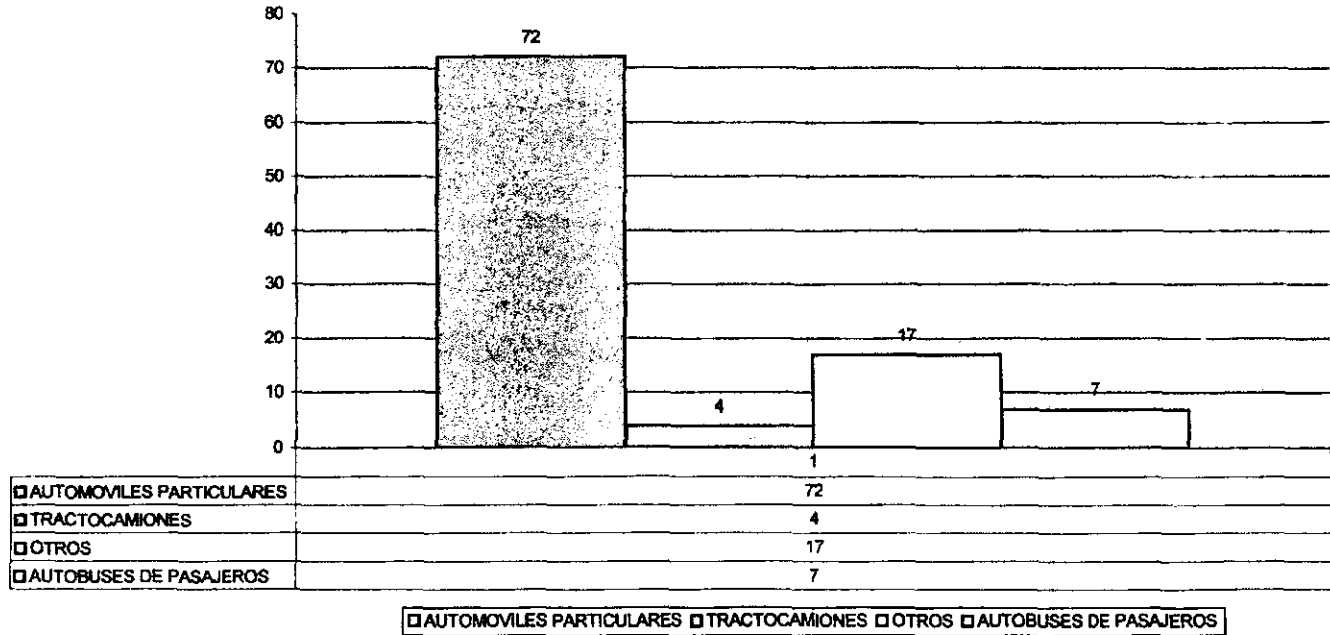
No es casual que tres cuartas partes de los crímenes carreteros hayan afectado a los automovilistas. Los malhechores, que en estos casos emplean los bloqueos del camino, la simulación de retenes o abordan los vehículos gracias a la buena voluntad de los conductores dispuestos a dar un aventón, suponen que el conductor y sus acompañantes no podrán oponerles resistencia: los delincuentes saben que el número de pasajeros de estos vehículos casi nunca excede las tres personas y no requieren de un gran esfuerzo ni exponen demasiado al realizar una acción de este tipo. (Ver Gráfica 2)

A pesar que estos delitos son muy similares en su *modus operandi* a los sufridos por los pasajeros de autobuses, entre ambas modalidades existen por lo menos dos diferencias significativas: en primer término, ha de considerarse que una buena parte de los ataques sufridos por los conductores y los tripulantes de vehículos particulares fueron perpetrados gracias a la simulación de un retén oficial; en segundo lugar, es preciso señalar, que mientras la mayoría de los ataques a transporte públicos ocurre en las orillas de casi todas las ciudades importantes, los perpetrados contra los vehículos privados se concentran en unos cuantos estados del país.

La concentración de los delitos en aquellos Estados puede comprenderse gracias a la coincidencia de algunos factores, entre los cuales destacan: la afluencia turística⁷², la

⁷² Morelos, Guerrero y Oaxaca.

GRAFICA 2: ASALTO EN CARRETERAS: AGRUPACION POR TIPO DE VEHICULOS



pobreza⁷³ y los conflictos sociales⁷⁴ (guerrilla, narcotráfico, violencia política, etc.). Frente a estas situaciones, algunas personas han renunciado a viajar en su automóvil, el miedo las ha inmovilizado obligándolas a renunciar a ciertas formas de esparcimiento.

El elevado índice delictivo registrado durante el periodo 1991-1992 con una cifra de 5 mil 448 ilícitos, así como el requerimiento de mayor seguridad en las carreteras del país por parte de los particulares usuarios y de las empresas afiliadas a la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga (CANACAR) y a la Cámara Nacional de Autotransporte de Pasaje y Turismo (CANAPAT), demandó a las autoridades la instrumentación de acciones tendientes a garantizar el libre tránsito a través de la implementación del Programa Nacional de Seguridad en Carreteras el 4 de febrero de 1993, con la participación de las 17 entidades federativas con mayor incidencia en este tipo de delitos.

El 14 de mayo de 1993 se reunió por primera ocasión la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en Cocoyoc, Estado de Morelos. En ésta reunión el Procurador General de la República, y los Procuradores Generales de Justicia del Distrito Federal y de los Estados, asumieron el compromiso de colaborar estrechamente en busca de mayor procuración de justicia en el territorio nacional; cuyo fundamento se encuentra plasmado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, determinando con ello las atribuciones a cargo de la Procuradurías Generales de Justicia.

⁷³ Guerrero, Oaxaca y Puebla. ⁷³ Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

⁷⁴ Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

Desde entonces esta Conferencia se ha reunido periódicamente con el propósito de fomentar la colaboración y coordinación entre todas las Procuradurías de la República Mexicana.

Así concebida esta tarea común a todas las Procuradurías, resulta que en realidad las acciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados se restringían a satisfacer necesidades de procuración de justicia en el ámbito limitado de cada entidad federativa, cuando las acciones de la delincuencia, principalmente la que se ha identificado como crimen organizado, se desplaza sin ocuparse de límites y demarcaciones territoriales.

De esta manera, la Conferencia de Procuradores de Justicia surgió de la convicción y de la necesidad de unir recursos y esfuerzos, así como de establecer estrategias generales para combatir integralmente al problema delincriminal como fenómeno que afecta a toda la sociedad, sin atender fronteras.⁷⁵

Tomando como punto de referencia lo anterior, se han creado diversos medios para lograr cumplir el objetivo fijado, como es la investigación, prevención y persecución de los delitos, para ello fueron creados los Operativos INVERSIÓN y SÉRPICO. Que dieron como resultado que durante el año de 1993 los hechos delictivos en carreteras se redujeron considerablemente al registrarse mil 660 incidentes.

⁷⁵ SANDOVAL ULLOA JOSE G. Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Edit. Secretaría de Gobernación. Primera Edición. 1997. pág. 81-93.

En el año de 1994, por causas de diversa índole, el Programa se suspendió casi en su totalidad. En ese año fueron reportados 2 mil 743 hechos delictivos en la Red Nacional Carretera, incrementándose en un 65% con respecto al año anterior.



PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS



FUNCION ESTATAL DE:
INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

Ante la nueva petición de las Cámaras Nacionales de Transporte de Carga y de Pasaje y Turismo, en la sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública efectuada el 24 de mayo de 1995, se acordó la reactivación del Programa con las entidades federativas que lo conformaban, así como también la inclusión de las entidades restantes, habiéndose reactivado el Programa en 17 entidades e instalándose en 6 más.

Durante 1995 el Comité Técnico Nacional de dicho Programa, sesionó en 33 ocasiones habiéndose registrado mil 679 incidentes delictivos, desglosados de la siguiente manera: 444 asaltos; 101 intentos de asalto; 84 homicidios; 29 enfrentamientos armados; 17 violaciones y 4 secuestros. En relación con el año de 1994 se registró una disminución del 39%.

Las entidades que registraron mayor incidencia fueron: Distrito Federal, Estado de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guerrero, Michoacán, Hidalgo y Chiapas; en cuanto a la Comisión de asaltos, el transporte más afectado fue el de pasajeros con 682, el de carga con 592, los vehículos particulares con 117 y en el rubro de otros (transporte de valores, taxis, casetas de peaje, gasolineras, grúas, etc.) con 53 casos.

Durante el año de 1996, el Comité Técnico Nacional de este Programa sesionó en 30 ocasiones, siendo instalados los Consejos Estatales en 7 entidades federativas, restando únicamente la integración de Yucatán.

Se registraron 2 mil 376 delitos en carreteras, de los cuales mil 986 fueron asaltos, 217 intentos de asalto, 107 homicidios, 27 violaciones, 29 enfrentamientos armados y 10 secuestros. Las entidades con mayor incidencia delictiva son: Estado de México, Oaxaca, Jalisco, Querétaro, Veracruz, Puebla, Guerrero y el Distrito Federal y su zona Metropolitana.

A diferencia de 1995, durante el año de 1996 el transporte de carga fue el más afectado con 995 asaltos, posteriormente el de pasaje con 730, los vehículos particulares con 199 y por último el rubro de otros con 62.

Durante el año de 1997, el Comité Técnico Nacional sesionó en 22 ocasiones para evaluar las acciones realizadas, llevar el seguimiento de la incidencia delictiva y diseñar las estrategias de prevención y persecución de los delitos en carreteras. Han asistido a exponer su problemática y a colaborar con las corporaciones policiales, y de seguridad pública representantes de empresas transportistas afiliadas a CANACAR y CANAPAT, representantes de algunas empresas como Sears, Bacardi, Olimpia, Alpura, Kimberly Clark, Procter & Gamble y Cometra, la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, la Confederación de Cámaras Industriales de la República Mexicana, también los productores de la industria azucarera, de la hulera, de la celulosa y el papel, la de aceites y detergentes, del acero, la vitivinícola, del café, la textil, de conservas y alimentos y del vestido, además de agencias aduanales.

A éstas reuniones asisten de manera permanente los directores de las corporaciones policiales del Estado de México y las instancias que integran el Comité Técnico Nacional que son:

- * Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SEGOB;
- * Centro de Investigación y Seguridad Nacional, (CISEN), SEGOB;
- * Policía Federal de Caminos, S.C.T.;
- * Dirección General de Autotransporte Federal, S.C.T.;
- * Dirección General de Coordinación Interinstitucional, P.G.R.;

- * Fiscalía Especial de Delitos Ecológicos y en Carreteras, P.G.R.;
- * Administración General de Auditoría Fiscal Federal, S.A.T., S.H.C.P.;
- * Dirección de Auxilio Turístico (Angeles Verdes), SECTUR;
- * Dirección General de Investigación de Robo a Transporte, P.G.J.D.F.;
- * Dirección de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada, P.G.J.D.F.;
- * Secretaría de Seguridad Pública del distrito Federal.

Los operativos que se han realizado en la carreteras del país, se efectuaron siempre con pleno respeto a la soberanía estatal, a la autonomía municipal, a las garantías individuales y a los derechos humanos. En el desarrollo de los mismos, participan coordinadamente las corporaciones policiales de los tres niveles de gobierno, dentro del marco de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cabe mencionar que no sólo se está atacando a la delincuencia en las carreteras, sino que se han implementado otras diversas medidas preventivas en las terminales y centrales de autobuses de las principales ciudades del país. Aunado a lo anterior, en la ciudad de México y municipios conurbados del Estado de México, como principales centros de distribución y consumo de mercancías y productos, se han desarrollado acciones de revisión en la Central de Abastos y puntos de acceso a la ciudad; así mismo se han implementado operativos de escolta a 175 mil 986 camiones de carga que circulan por las principales vías de acceso a las centrales de carga, almacenamiento y abastos del Distrito Federal.

Así como la investigación y aseguramiento de 49 bodegas con mercancía robada, ubicadas en diversos rumbos de la ciudad y municipios conurbados del Estado de México.

La incidencia delictiva registrada en la Red Carretera Nacional, donde circulan diariamente 2 millones de vehículos aproximadamente y el transporte público traslada cada año alrededor de 2 mil 300 millones de pasajeros y 340 millones de toneladas de carga, ha registrado en los primeros 11 meses de 1997, 1 mil 641 asaltos en las carreteras del país. De estos el 94% se registró en carreteras federales y vías de acceso a los grandes centros de población, resultando que de cada 10 asaltos, 4 son cometidos contra vehículos de carga, 5 contra autobuses de pasajeros y 1 contra vehículos particulares. De estos, el 3.2% se suscitaron en el Valle de México, integrado por el Distrito Federal y los Estados de México, Puebla, Tlaxcala, Querétaro, Hidalgo y Morelos.

Las entidades con mayor incidencia de asaltos son Veracruz (183), Jalisco (109), Oaxaca (86), Chiapas (82), Querétaro(77) Puebla (56), Michoacán (56) y la zona metropolitana de la ciudad de México, con 273 ilícitos.

Debemos ubicar el problema en su verdadera dimensión, sin intentar minimizar los hechos delictivos que nos preocupan y se están combatiendo. La proporción existente entre los 4.2 delitos diarios y los 2.1 millones de vehículos que circulan en las carreteras, es mínima. Esto es que por cada 400 mil vehículos que circulan por la Red Carretera Nacional se registra un hecho delictivo, no obstante ello, el asalto en carreteras, por la alarma que provoca y los niveles de inseguridad pública que genera, tanto al interés del país, como en la imagen internacional, en un contexto globalizado de relaciones

comerciales, debe atacarse con la mayor energía posible, y sobre todo, detener su multiplicación.

4.1.- OPERATIVO INVERSIÓN

Este Operativo estuvo a cargo de la Procuraduría General de la República, específicamente de la Fiscalía Especial para la atención de Delitos cometidos en Carreteras, dependiente de la Dirección General del Ministerio Público Especializado "A".

En un inicio dentro de la Procuraduría General de la República, existía la Dirección de Combate a Delitos Ecológicos y de Carretera, que era la encargada de conocer de los delitos cometidos en carretera. en el año de 1994 se creó la Fiscalía Especializada en Delitos Ecológicos y en Carretera; y finalmente se denominó Fiscalía Especializada para la atención de Delitos en Carretera en 1997, separándose de los delitos ecológicos, la cual está en funciones actualmente.

Desde principios del año de 1997, como resultado de una Conferencia de Procuración de Justicia, del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en la que se determinó implementar o crear medios de prevención, a fin de detener las protestas de los inversionistas del país a la Secretaría de Gobernación, ya que si el Gobierno no les daba una garantía de seguridad a ellos y a sus bienes, sacarían su capital de la Nación.

Para el desarrollo óptimo de éste Operativo, en un principio, se crearon siete puntos de revisión, fijos cerca o antes de las casetas y otros móviles, entre los cuales se encuentran:

- 1.-PALMILLAS
- 2.-TEPOZOTLAN
- 3.-CUERNAVACA
- 4.-CHALCO
- 5.-TOLUCA, entre otros.

El Operativo Inversión tenía como función desarrollar labores de inteligencia, como detección de robo al autotransporte de pasajeros, de carga, delitos contra la salud, tráfico de indocumentados y de armas, entre otros.

Estaba formado por treinta y cuatro elementos de la Policía Judicial Federal que eran cambiados a solicitud del titular, el Fiscal Especial para la atención de Delitos cometidos en Carretera y su asistente, que se dirigían a los lugares que determinen las labores de inteligencia que ella misma desarrolla, según las necesidades.

El desempeño de ésta Fiscalía ya no iba encaminado sólo a la persecución de determinados delitos cometidos en carretera, sino que ya conoce de todos los delitos federales que resulten de interés, siempre y cuando se cumpla con el requisito que señala el artículo 50 fracción I del Poder Judicial Federal, o previsto en alguna ley especial que otorguen la federalidad, para que puedan actuar.

Se puede decir que ésta Fiscalía ya es una delegación móvil que conoce de todos los delitos federales.

Anteriormente se tenía conocimiento que la federalidad la daba que el delito se realizara en una carretera federal o bien que se realizara a un concesionario del gobierno federal, actualmente ya no basta que se cometa en una carretera federal por que sería materia de fuero común, sino que además se detengan los presuntos responsables en flagrancia y con armas o droga por ejemplo, o que se viole alguna ley especial, para que se pueda atraer por conexidad, o cuando derivado del delito cometido se interrumpa la vía.

Entre sus objetivos se encuentra el combate al crimen organizado, robo al transporte tanto de pasaje como de mercancía, tráfico de droga, indocumentados o armas; dar seguimiento a alguna situación que se hiciera de su conocimiento a fin de procurar se haga justicia, mediante los mecanismos señalados en la ley.

En el año dos mil, para que el Operativo Inversión y como consecuencia la Fiscalía, se desplazaran a lo largo y ancho de la República Mexicana, era necesario solicitar la autorización correspondiente a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales "A", a fin de que si el Estado al cual se dirigían no pertenecía a la misma zona "A", el Titular de la Subprocuraduría se comunicara con su similar de la zona "B" o "C", a efecto de solicitar el permiso correspondiente, por aquello de que se pudiera invadir la jurisdicción y funciones del Estado al que se dirigieran.

En el año dos mil uno, ya no es necesario solicitar autorización, ya que se ha unificado el sistema y toda la Institución forma parte de un mismo mecanismo; el día 16 de febrero del año 2001, dejó de funcionar este Operativo, por el cambio de administración.

4.2.- SERPICO

Operativo que empezó a funcionar a partir del 8 de mayo de 1999.

Los procuradores integrantes de la zona centro de la Comisión de Coordinación de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, preocupados por atender la demanda de la población por mejores condiciones de seguridad en las carreteras nacionales, estatales y en las ciudades, acordaron crear un frente común para abatir el índice delictivo.

Los índices delictivos en el área conurbada de la Ciudad de México, son los referenciados contra el patrimonio, el robo de vehículos y la integridad corporal.

Esto es preocupante, puesto que grupos criminales actúan con estructuras equipadas, ordenadas y disciplinadas, sometidas a reglas rígidas, acciones calculadas y meditadas; con todas estas previsiones dan por resultado el éxito de sus acciones logrando con ello un fuerte poder económico clandestino que provoca otro tipo de problema, que el delito no tenga límites fronterizos.

Ante esta problemática generada por los índices delictivos que se registran y que podían constituirse en un factor de cuestionamiento hacia las autoridades en caso de delitos graves de alto impacto trascender en el ámbito nacional.

Ello hace necesario fortalecer los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias federales, estatales y municipales, responsables de enfrentar el fenómeno de la inseguridad pública.

Estos esfuerzos tendrán una doble vertiente, la recolección de información para procesarla y generar los productos de inteligencia que permitan el diseño de estrategias y operativos que combatan los problemas específicos y establecer las condiciones para que se establezca la presencia institucional en aquellas zonas consideradas de alto riesgo para la preservación de la seguridad de la población.

Grupos de Coordinación Operativa :

Distrito Federal

Morelos

Puebla

Estado de México

Tlaxcala

Querétaro

Hidalgo.

Este grupo de coordinación dará respuesta al clamor generalizado de la sociedad para atender los problemas en materia delincencial, atacando las conductas ilícitas que se cometen con mayor frecuencia en la zona centro como son: en este caso Asaltos a Carreteras .

Los procuradores integrantes de la Comisión de Coordinación zona centro de la Conferencia Nacional Procuración de Justicia y en coordinación con los tres niveles de Gobierno, se integro el Comité Interinstitucional de Seguridad para llevar a cabo conjuntamente operativos disuasivos y de investigación .

Por tal motivo, se acordó instrumentar el dispositivo de seguridad denominado "SERPICO" P. S. O. (procedimiento sistemático operativo)

Cuyas funciones principales son :

- Recabar información actualizada sobre la incidencia delictiva de mayor recurrencia e impacto social.
- Intercambiar información táctica operativa.
- Actualizar el mapa de delitos relacionados con el programa SERPICO , precisando personas y grupos delictivos, así como la actividad ilícita que realizan.
- Analizar la información presentada por las diferentes instancias para establecer las zonas de atención prioritaria y las líneas de acción que permitan su combate .
- Revisar los informes de avances en los que se utilice la situación de los problemas relacionados con la seguridad pública, así como la investigación y persecución de delitos, materia del programa y las acciones operativas para su atención.

BASES LEGALES.

I.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21 primer párrafo " ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."⁷⁶

Quinto y sexto párrafos:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en las respectivas competencias que esta Constitución nos señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."⁷⁷

"La Federación, El Distrito Federal, los Estados y Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública".⁷⁸

II.- Legislación Penal Federal y Locales.

III.- Código Fiscal Federal.

IV.- Leyes:

⁷⁶ Op. Cit. Pág. 9.

⁷⁷ Op. Cit. Pág. 9.

⁷⁸ Op. Cit. Pág. 9.

- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
- Ley de Aeropuertos.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento .

Cada una de las instancias participantes, actuará de acuerdo a lo que establece el P.S.O. "SERPICO" para tal efecto, las entidades elaboraron su orden particular, ajustándose a las características delictivas que prevalecen en cada uno de ellos.

Total del Estado de Fuerza para el P.S.O. "SERPICO" 49 Agentes del Ministerio Público, 958 elementos y 341 unidades.

Acciones Operativas Propuestas por el Comité de los Estados Participantes:

De conformidad con los artículos 16, 21, 102 Constitucionales las revisiones se efectuaron aleatoriamente a vehículos cuyas características en los que se presume se hayan cometido hechos delictuosos .

Así mismo, se establecerán 2 anillos de seguridad con objeto de dificultar el flujo migratorio de delincuentes y facilitar la coordinación entre autoridades .

También se desarrollara vigilancia por objetivos (estacionaria y móvil) en los corredores de seguridad, donde el mapa de frecuencias marque alta incidencia criminal se integra con los siguientes Estados:

Primer anillo de vigilancia – Distrito Federal, Estado de México y Morelos

Segundo anillo de vigilancia : Tlaxcala, Puebla, Hidalgo y Querétaro.

Bitácoras e informes diarios de acciones y resultados.

Con el propósito de analizar los resultados diarios para fines estadísticos y conocimiento de la superioridad, deberán informarse las novedades de manera concreta.

* Deberá subordinarse las acciones del operativo a la estructura de la autoridad federal y local correspondiente en cada caso , dependiendo de la ubicación y tipo de los hechos presuntamente delictuosos, manteniendo en todo momento el respeto por la competencia de cada institución participante.

* Se deberá hacer énfasis en la desarticulación de los mercados ilícitos, atacando los puntos de robo, acopio y distribución al mayoreo y menudeo de mercancía robada, aplicando las fuentes de información en los puntos criminógenos.

- * Investigación de bodegas, formulando un inventario y quienes son los propietarios de los mismos, realizando un seguimiento estrecho en el caso particular: en el centro de abasto.

- * Investigar empresas y operadores con mayor número de robos con base a las denuncias presentadas .

- * Fortalecer la coordinación entre las autoridades Federales y locales a fin de investigar de manera conjunta los delitos del fuero común que tengan mayor impacto en la sociedad que generen líneas de investigación del ámbito federal.

- * Se integrará una base de datos general que será revisada y actualizada permanentemente de acuerdo a la directriz que marque la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

- * Que la secretaria de Hacienda y Crédito Público, por medio de la Auditoría Fiscal, se incorpore al programa en los casos de que se tenga razonada sospecha de bodegas o comercios donde se almacena o venda mercancía robada.

- * Crear agencias investigadoras especializadas en asalto al transporte, ubicándolas en las zonas de mayor incidencia delictiva.

* Las sesiones de trabajo se realizarán como mínimo cada 15 días con el grupo operativo para el cruce de información y líneas de investigación y cada 30 días con los Titulares de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia de la zona centro para la evaluación del P.S.O. Sérpico ; implementación de nuevas estrategias o propuestas específicas.

El día 23 de noviembre del año 2000, se reunieron altos funcionarios, en Puebla de Zaragoza, quienes tienen a su cargo la seguridad del país, a efecto de realizar ciertas declaraciones, en relación al Operativo en comento, que a continuación se transcriben:

1.- Que el Operativo denominado Sérpico ha podido coordinar esfuerzos de las Procuradurías de los Estados del Centro y las Federales, pero que aún se consideran previa evaluación del programa que faltan puntualizar y concretar acciones conjuntas.

2.- Que el flagelo de la delincuencia, continúa concretándose en los delitos de robo a vehículos, tráfico de armas, robos de mercancía, comercio y transporte, secuestros y delincuencia organizada; sin que los responsables de cometer dichas conductas reconozcan límites entre Estados, Fuero Local y Federal.

3.- Que éste esfuerzo conjunto ha tenido su origen en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y por tal motivo se somete a la consideración de este órgano colegiado con el debido respeto.

4.- Que a la fecha, la comunicación Interprocuradurías respecto a comisión de delitos, aviso de robo de vehículos, comisión de secuestros cumplimiento y vigencia de

órdenes de aprehensión y que para ello no se ha podido concretar plenamente, se cuenta en algunas de las Procuradurías con bases de datos o sistemas de comunicación de tecnología de punta; éstas ofrecen su colaboración para que, previo estudio del personal, brinde el apoyo de información y se puedan utilizar y compartir en provecho conjunto.

5.- Que la delincuencia utiliza de manera sistemática la red carretera nacional, para sustraerse de la acción de la justicia y que además utiliza los avances tecnológicos para cometer los ilícitos tanto federales como el fuero común.

6.- Que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Policía Federal Preventiva, ésta corporación, es competente para participar en este tipo de programas e inclusive en la investigación de las conductas delictivas a petición del Representante Social del Fuero Federal.

Después de haber hecho éstas declaraciones, llegaron a los siguientes acuerdos:

1.- Que en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal, participe activamente dentro del programa del Operativo Sarpico.

2.- Que se establezcan por cada institución participante una oficina, encargada de dar el seguimiento al Operativo; que cuente con línea directa y un responsable las 24 horas a fin de contar con la información en el momento en que se genere y poder comunicarla a las demás Procuradurías.

3.- Que los presentes acuerdos puedan concretarse en un lapso menor a 15 días de la fecha de su presentación ante la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

4.- Que los Estados en donde se ha dejado de instalar el Sépico se retome, observándose los objetivos para lo que fue creado.

5.- Que la coordinación del Operativo Sépico, para efectos de logística, ubicación y realización de los puntos de revisión se encuentran a cargo de las Procuradurías de los Estados a fin de que se instalen conforme a su problemática específica.

6.- Los participantes en este evento se comprometen a reunirse de manera mensual extendiendo la convocatoria a los titulares de la Policía Judicial o Ministerial en su caso, así como al Subprocurador que corresponda, para evaluar los avances en éste Operativo Interinstitucional.

7.- Que derivado del acuerdo anterior se lleven a cabo reuniones regionales para evaluar el referido Operativo.

4.3.- CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO (CANAPAT)

Esta Cámara, siendo una de las que solicitó que se crearan las medidas necesarias para la protección de los intereses de las empresas que la conforman, estuvo incorporada al Operativo Inversión y Sépico, desde sus inicio, la cual se ha adecuado al

programa estructurado por los mismos, a efecto de dar cumplimiento a la prevención y procuración de justicia perseguido por el gobierno federal, entre las medidas se encuentran:

- * Instalar arcos detectores de metales para evitar que personas armadas aborden los vehículos, apoyados por la Policía Preventiva con bastones detectores, así como señalamientos disuasivos en las paredes sobre la prohibición de portar armas de fuego; únicamente permitir el acceso a los andenes por los lugares establecidos a las personas que vayan a viajar, siempre y cuando muestren su boleto obtenido en taquilla.

- * Dividir los andenes de los autobuses locales y foráneos, de salida y de entrada, de forma tal que no se permita el tránsito libre de pasajeros entre estos, es decir, que para ingresar a los andenes, deban primero comprar su boleto en taquilla y utilizar las pruebas correspondientes, donde serán revisados antes de abordar, dando con esta medida un mayor control y seguridad al pasaje.

- * El servicio de turismo cuando sea contratado para el uso de autopistas, no podrán abandonar ésta vía, sólo en caso de fuerza mayor; caso contrario, será detenido por la Policía Federal de Caminos y en caso de asalto y robo, se le considerará como cómplice ante el Ministerio Público, y los directivos de la empresa presentarán la querrela respectiva.

- * Incrementar la seguridad en las centrales de autobuses, implementando sistemas de circuito cerrado de televisión (interno y externo) a fin de detectar carteristas,

asaltantes, pordioseros, niños de la calle, indigentes, etc... Que causan mala imagen y atacan al turismo.

- * Los operadores por ningún motivo deben subir pasaje fuera de la terminal ni hacer paradas en el trayecto para permitir se aborde la unidad.

- * Solicitar apoyo de las autoridades locales para que mediante operativos sean retirados los automóviles de alquiler que operan sin concesión o permiso, lo que constituye un riesgo para los usuarios, ya que en repetidas ocasiones cometen asaltos los conductores de vehículos no autorizados.

- * Instalar sistemas de localización automática vía satélite a vehículos de uso exclusivo de turismo nacional y extranjero.

- * El operador invariablemente estará pendiente y vigilara cuando los pasajeros aborden el autobús, en caso de que reconozca algún delincuente que con anterioridad lo haya asaltado, notificara a la empresa y ésta a su vez a la Policía Federal de Caminos (ahora Policía Federal Preventiva), para la detención y consignación del sujeto y sus cómplices.

- * Instalar cámara de video al abordar el pasaje el autobús para que la autoridad investigadora en caso de asalto, pueda identificar a los delincuentes, en caso contrario, si la corrida resultó sin novedad, se podrá rebobinar el cassette.

- * Evitar que personas extrañas invadan las áreas estériles (similar al aeropuerto).

- * Uso obligatorio del cinturón de seguridad para todo el pasaje.

4.4.- CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA (CANACAR)

INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS

Estrategias para la seguridad, los transportistas se registrarán en sus acciones por horarios y recorridos diseñados para la circulación de los mismos con el objeto de abatir el robo carretero y urbano, así como detectar la mercancía robada y la comercialización de ésta.

Con el fin de identificar la mercancía robada en los lugares de venta o formas de pulverización se deberá tener impreso de forma permanente el código de cada embarque y la documentación que lo acredite con la referencia del propio identificador. El apoyo legal del personal que deba acreditar la propiedad en los casos de recuperación de mercancía deberá ser inmediato.

A efecto de contar con evidencias materiales de la mercancía robada se deberá adjuntar una muestra del producto al momento de iniciar la denuncia de algún ilícito.

Las empresas fabricantes y transportistas deberán proporcionar los padrones del personal contratado en el embarque y transporte de la mercancía, las denuncias de robos cometidos.

Deberán denunciar de manera inmediata, mediante los formatos de denuncia, o por vía telefónica de los hechos delictivos de los que sean víctimas, de igual forma deberán mantener el control de tráfico y reportar cualquier sospecha de posibles robos.

De la misma forma ésta Cámara, está incorporada al Operativo multicitado desde su fecha de creación, buscando la protección al autotransporte de carga que ofrece, tomando las siguientes medidas:

- * Llevará una bitácora en que las empresas anotaran los reportes de novedades de los choferes y desplazamiento de las unidades, los cuales serán en periodos no mayores de 2 horas, o en su caso lo harán en los poblados más importantes de la ruta cuando la empresa no reciba ningún reporte en ese lapso, de inmediato darán aviso a las autoridades para la localización de la unidad, tomando como base el punto del ultimo reporte en ambos sentidos de la vía.

- * Vigilar que los camiones no efectúen paradas indiscriminadas en diferentes puntos de carreteras localizando paraderos específicos donde los operadores pernecten y tengan facilidad para reportar sistemáticamente su ubicación y novedades.

* Los conductores no abandonarán la ruta marcada y cuando lo hagan para evitar el pago de las autopistas serán considerados como presuntos responsables del delito de auto-robo ante el Ministerio Público presentando los directivos de la empresa la denuncia por este concepto.

* Cuando se efectúan maniobras de carga y descarga si se descubren bodegas donde se almacena mercancía robada la empresa denunciará el ilícito de inmediato a la Procuraduría General de la República, Policía Federal de Caminos, Seguridad Nacional, o por medio de la Cámara, al Comité técnico de Seguridad Nacional en Carreteras, a fin de instrumentar un operativo coordinado dando cumplimiento al artículo 400 del Código Penal Federal.

Actualmente sucede como en los viejos tiempos en que se tazaba la cabeza de los delincuentes de acuerdo a su peligrosidad, la Cámara Nacional de Autotransporte, Canacar, anunció jugosas recompensas para quien dé santo y seña de salteadores de caminos. Las recompensas, según el Presidente de dicha Cámara, fluctuarán entre los 10 mil y 200 mil pesos, según el delincuente, o si la información proporcionada confidencial y hasta anónimamente, da pie a la captura de una banda.

Esto se hará en coordinación con la Policía Federal Preventiva, y tiene como fin acabar con los atracos en las carreteras del país, lo mismo al transporte de carga, como de pasajeros; al denunciante se le da una clave para que cheque como va el asunto que denunció, para de esa forma saber a que recompensa se hace acreedor; con base en ello

y en la cuenta que determine el interesado, se harían los depósitos correspondientes que podrían ir de 10 mil hasta 200 mil pesos por asunto.

Cabe mencionar que anualmente se registran alrededor de mil asaltos en las carreteras del país al autotransporte, que cuenta con 24 mil unidades inscritas y que circulan en 56 mil kilómetros de vías federales.⁷⁹

⁷⁹ Investigación de Campo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Se propone la reforma al Código Penal Federal, a fin de que se elabore un concepto tanto de paraje solitario, como de despoblado, ya que las tesis existentes que sirvieron de base a ésta investigación, son contradictorias entre sí, planteando diversas circunstancias en las que se puede dar uno o ambos supuestos y aunque se cumple con los elementos que señala la hipótesis del artículo 286 del Código Penal Federal no se aplica la sanción correspondiente para éste delito.

SEGUNDA. Definir sobre que parámetros se basó el Legislador para determinar cuales son los valores fundamentales de la sociedad a que hace referencia el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que si partimos de que toda conducta delictiva lesiona un bien jurídico tutelado por la Ley, todas éstas conductas son delitos, con la diferencia de que algunos reciben la calificativa de grave.

TERCERA. Evaluar los métodos que se han puesto en práctica para el combate a éste delito, a fin de darle funcionabilidad a aquéllos que realmente hayan dado resultados positivos y de la misma forma proporcionarles el apoyo en todos los sentidos, desde la capacitación, comunicación y armamento hasta los vehículos para su transportación, esto con el objeto de que tengan la mayor movilidad y rapidez para darle solución al problema que se enfrenta; ya que como hemos visto el crimen actualmente se mueve a una gran velocidad y se tiene que combatir de la misma manera.

CUARTA. Unificar criterios por parte de las autoridades encargadas de la Procuración en Impartición de Justicia, toda vez que ha quedado demostrado de que en la

actualidad llega a cometerse el ilícito en estudio y las autoridades por falta de criterio, preparación o por costumbre no aplican la sanción correspondiente al delito de que se trata, provocando con esto que no se sancione el delito de *asalto* sino, el delito que resulta de éste, haciendo que este tipo penal caiga en deshuso.

QUINTA Se debe realizar un análisis sobre las conductas desplegadas por los sujetos actualmente en las calles de la Ciudad, a fin de que se determine si se reúnen los elementos señalados en el precepto legal 286 del Código Penal Federal; y partiendo de la idea de que el *asalto* es una figura autónoma, con elementos propios y que la ley regula su justa aplicación, debe castigarse con la sanción que la hipótesis señala para estos casos.

SEXTA Establecer dentro de la Ley Sustantiva Penal el concepto de delito grave a fin de evitar malas interpretaciones, por que podríamos pensar que la gravedad del delito se deriva de la penalidad, pero, en el supuesto de que se retomara el término medio aritmético para determinar que delitos son graves y que por lo tanto no alcanzaban la libertad bajo caución, se estaría cayendo en un error, ya que por ejemplo: el artículo 287 de la ley sustantiva dice "que si los salteadores atacaren una población se aplicará de veinte a treinta años de prisión a "los cabecillas o jefes" y de quince a veinte años "a los demás"; por lo que nos podemos dar cuenta, la penalidad señalada para este delito es mayor a la del segundo párrafo del artículo 286, que es calificado como grave, por lo tanto no es la penalidad la que determina la gravedad de los delitos.

SÉPTIMA Efectuar un estudio en relación al impacto ocasionado a la víctima del delito en mención, que difícilmente se puede establecer en su verdadera dimensión,

pues no sólo sufre un pérdida material, daño físico o psicológico, sino que a su vez puede acarrearle problemas sociales y conductas autodestructivas hasta llegar al suicidio; por lo que podemos decir que las consecuencias de éste delito, están vinculadas a la índole de violencia sufrida y tomando en cuenta éste factor, debe el legislador determinar penas altas para los que realicen ésta conducta y sobre todo no otorgar beneficios de ningún tipo; desde el inicio de la averiguación previa, hasta que se les nieguen los beneficios de preliberación.

OCTAVA.- Incluir al total del artículo 286 del Código Penal Federal, en el listado de delitos graves, contenido en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que ha quedado demostrado que lo que el Legislador trató de proteger fue la paz y seguridad de las personas; incluida en lo anterior “la libre circulación de las personas, así como de sus bienes”; por lo que dadas las circunstancias en que debe realizarse la conducta defictiva en estudio (ASALTO), se debe tomar en cuenta el alto riesgo que representa ser atacado en éstas condiciones, por la hora, el lugar, los sujetos por los que son sometidos, (en algunos casos armados), aunado al daño que pudieran ocasionar a la víctima del delito, físico, económico, psicológico, etc; y esto no sólo lo sufren los que son atacados a bordo de un vehículo, sino todas las personas estamos sujetas a ser víctimas de un asalto y no por ello unas circunstancias son más graves que otras, pues todas corremos el mismo peligro y deben ser sancionados con una misma penalidad, la señalada en el segundo párrafo de 10 a 30 años de prisión.

BIBLIOGRAFIA

I- OBRAS Y LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. ASI OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, "La Prisión Preventiva" en Revista Mexicana de Justicia, No. 19, Volumen III, Julio- Agosto, 1982.
2. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Edit. Porrúa, 1ª ed. México, 1967.
3. DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Código Penal Federal con Comentarios; Edit. Porrúa, 3ª ed. México, 1998.
4. DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, 1ª. ed., Tomo I. México, 1996.
5. CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado; Edit. Porrúa. México, 1998.
6. CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Edit. Porrúa, 39ª ed. México, 1998.
7. FUENTES DIAZ FERNANDO. Modelos y el Procedimiento Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República; Edit. Sista, 4ª ed. México, 2000.
8. GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado; Edit. Porrúa, México, 1989.
9. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, II, III y IV. Edit. Porrúa, 3ª ed. México, 1989.
10. LEYES PENALES MEXICANAS, Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo III, México, 1979.
11. JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano Tomo III, Edit. Porrúa, México 1985.
12. LOPEZ BETANCOURT EDUARDO, Teoría del Delito, Edit. Porrúa. 8ª ed. México, 2000.
13. MACEDO MIGUEL S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal; Edit. Cultura, México 1931
14. MONTIEL Y DUARTE ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales; Edit. Porrúa, México, 1991.
15. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho penal Mexicano; Edit. Porrúa, 11ª ed., México, 1994.
16. Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho. Evolución del Derecho Mexicano, Tomo I; Edit. Jus, serie B Vol. VI, México, 1943
17. REYES TAYABAS. El Nuevo Régimen sobre la Privación de la Libertad en Procedimientos Penales. PGR. México, 1995, 1ª. Edición.
18. RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, 19ª. ed. México, 1990.
19. ROMERO GARCIA FERNANDO. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo II. 1992
20. SANDOVAL ULLOA JOSE G., Introducción al Estudio del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Secretaría de Gobernación, 1ª. Ed, Abril 1997.

21. TRUEBA BUENFIL JOSE LUIS, TRUEBA LARA JOSE LUIS, *Semanario sobre Seguridad en Carreteras, Protéjase en sus viajes*. Edit. Conacid. México.
22. TOZZINI CARLOS A. *Los Delitos de Hurto y Robo*; Edit. De Palma, Buenos Aires 1995.
23. *La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*; Edit. Fondo de Cultura Económica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed. Q-Z Vol. V, 1993.
24. VILLALOBOS IGNACIO. *Derecho Penal Mexicano*; Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1960.
25. ZAVALA. *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México*. Tomo I, Edit. Porrúa, México, 1987.